



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 18 de Octubre del 2004 -- N° 444

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

| | Págs. | | Págs. |
|----------------------------|--|--------------------------------|--|
| FUNCION LEGISLATIVA | | 2162 | Confiérese la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría" a varios mayores de Policía de Intendencia .. |
| EXTRACTOS: | | | 5 |
| 25-470 | Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil 2 | 2163 | Dase de baja de las filas policiales al Mayor de Policía de Intendencia Manuel Antonio Chica Anchundía |
| | | | 6 |
| 25-471 | Proyecto de Ley de Creación de las Veedurías Sociales de la Actividad Legislativa del Congreso Nacional | 2164 | Confiérese la condecoración Escuela Superior de Policía "General Alberto Enríquez Gallo" al señor S. Antonio Ruiz Roldán |
| | 3 | | 6 |
| 25-472 | Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Control Constitucional | 2165 | Dase de baja de las filas policiales al Coronel de Policía de E.M. Juan Mario Alvarracín Parreño |
| | 3 | | 7 |
| FUNCION EJECUTIVA | | | |
| DECRETOS: | | | |
| 2157 | Confiérese la condecoración "Policía Nacional" de "Tercera Categoría", a la Subteniente de Policía del Servicio de Sanidad Leonor Zoila Piedad Cristina Neira Armas | | |
| | 4 | | |
| 2159 | Confiérese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Caballero", a los suboficiales Segundo de Policía César Domingo Llumitaxi Puma y César Roberto Mieles Cedeño | | |
| | 4 | | |
| 2160 | Confiérese la condecoración "Al Merito Profesional" en el grado de "Gran Oficial" al Mayor de Policía de Sanidad doctor Edison Marcelo Jácome Segovia | | |
| | 5 | | |
| 2161 | Asciéndese al grado inmediato superior al Capitán de Policía de Línea Marco Antonio Zapata Albán | | |
| | 5 | | |
| | | TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | |
| | | PRIMERA SALA: | |
| | | RESOLUCIONES: | |
| | | 0060-2004-HC | Confírmase la resolución subida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el ciudadano Manuel Rodrigo González Escorza |
| | | | 7 |
| | | 0085-2004-HD | Revócase la resolución venida en grado y concédese el hábeas data propuesto por la señora Isabel Alexandra Montalvo Jaramillo |
| | | | 8 |
| | | 0513-2004-RA | Revócase la resolución pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito y niégase la acción de amparo constitucional planteada por el señor Sergio Iban Reina Quiroz |
| | | | 9 |

| | Págs. |
|--|-------|
| TERCERA SALA: | |
| 0023-2004-HD Niégase el hábeas data propuesto por el doctor Juan Tama Márquez y confirmase la resolución del Juez Sexto de lo Civil de Cuenca | 11 |
| 0515-2004-RA Deséchase la acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Manuel Roberto Yanqui Salazar | 12 |
| 0526-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Lenin Marcelo Reyna Reyna y otros | 14 |
| 0535-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por el señor Héctor Sinchiguano Llumiluiza y otro y confirmase la resolución del Juez Primero de lo Civil de Napo | 16 |
| 0582-2004-RA Niégase por improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor Zhiliang Yin y confirmase la resolución del Juez Primero de lo Civil de Guayaquil | 18 |
| 0583-2004-RA Inadmítase el amparo interpuesto por el doctor Hugo Ernesto Loor Lino y revócase la resolución del Juez Primero de lo Civil de Manabí | 20 |
| 0588-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional propuesto por Mario Sebastián González Quiñónez | 22 |
| 0596-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Jorge Edilberto Tenorio Ordóñez | 23 |
| 0608-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional planteado por el señor José Rigoberto Arias Tinitana | 25 |
| 0738-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por el señor Bruno Andrés Frixone Franco y otro y confirmase la resolución del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha | 26 |

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

RESOLUCIONES:

| | |
|--|----|
| RJE-PLE-TSE-4-28-9-2004 Destitúyese del cargo de Ministro Conjuez, al abogado Hugo Manuel Briones Fernández y suspéndese sus derechos políticos por el lapso de un año a partir de la presente fecha | 29 |
| RJE-PLE-TSE-5-28-9-2004 Destitúyese del cargo de Ministro Conjuez, al abogado Francisco Javier Cedeño López y suspéndese sus derechos políticos por el lapso de un año a partir de la presente fecha | 31 |

| | |
|---|----|
| RJE-PLE-TSE-15-6-10-2004 Calificar como emergente la contratación del servicio de: producción de WebBanners y de video Flash Digital, alojamiento de video Flash Digital y el envío de los webbanners a la mayor cantidad de usuarios | 32 |
|---|----|

ORDENANZAS METROPOLITANAS DE QUITO:

| | |
|--|----|
| 0127 Que reforma la Sección IV del Capítulo V del Título II del Libro Primero del Código Municipal, del arrendamiento de inmuebles municipales | 32 |
| 0128 Que determina las condiciones en las que se debe mantener a los perros y otros animales domésticos | 35 |
| 0129 Que reforma la Ordenanza N° 029, referente al comercio, en espacios de circulación pública del Capítulo II del Título IV, del Libro II del Código Municipal | 37 |

ORDENANZA MUNICIPAL:

| | |
|--|----|
| - Cantón San Pedro de Pelileo: Que restringe el uso de las calles de la ciudad por las cooperativas de transporte de pasajeros y carga | 39 |
|--|----|

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

| | |
|-----------------------------------|---------------------------------|
| NOMBRE: | “REFORMATORIA AL CODIGO CIVIL”. |
| CODIGO: | 25-470. |
| AUSPICIO: | H. JORGE GUAMAN CORONEL. |
| COMISION: | DE LO CIVIL Y PENAL. |
| FECHA DE INGRESO: | 22-09-2004. |
| FECHA DE ENVIO A COMISION: | 28-09-2004. |

FUNDAMENTOS:

No obstante el principio de la incapacidad absoluta para suceder, el Libro Tercero del Código Civil ha previsto como excepción el hecho de que puede suceder de manera testamentaria una persona que no existe al tiempo de abrirse la sucesión, pero cuya existencia se espera, es decir

que pueden suceder los inexistentes; pero esta circunstancia de "cuya existencia se espera", no puede estar abierta por siempre y se ha limitado dicho condicionante a 15 años, contados desde la apertura de la sucesión.

OBJETIVOS BASICOS:

Es imprescindible reducir este plazo a fin de determinar tiempos coherentes y reales que faciliten la administración de los bienes, eso sí, dejando a salvo el derecho latente instituido por el causante.

CRITERIOS:

Este plazo de 15 años, en esta época de tensiones y velocidad es excesivo y por el contrario ha planteado una serie de problemas de orden jurídico pues en el tiempo intermedio entre la apertura de la sucesión y los 15 años, los bienes materia de la asignación son administrados por una tercera persona que puede ser quien ha previsto el testador o por sus herederos, y el derecho del que está por existir permanece en suspenso 15 años sin que nadie pueda disponer de dichos bienes, y recién luego de este plazo procederán a suceder los legitimarios, hasta ello habrán pasado una serie de sucesos jurídicos que empantanar más el ya conflictivo mundo de la sucesión por causa de muerte.

f.) Dr. Jhon Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE CREACION DE LAS VEEDURIAS SOCIALES DE LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA DEL CONGRESO NACIONAL".

CODIGO: 25-471.

AUSPICIO: H. JORGE GUAMAN CORONEL.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 22-09-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 28-09-2004.

FUNDAMENTOS:

La actividad legislativa ejecutada durante los últimos tiempos, ha motivado que el Congreso Nacional desarrolle su actividad con base a los escándalos políticos que se presentan en el país, es decir la actividad se ha convertido en reaccionaria frente a hechos nacionales antes que

propositiva, cuando debiera ser el plan de trabajo formulado por los diputados el que marque la actividad que cumpla el Congreso Nacional en respuesta a su tarea constitucional de legislar y fiscalizar.

OBJETIVOS BASICOS:

Este hecho y el ningún control social que se ejerce hacia esta función del Estado hace imprescindible que dentro del marco conceptual puro de la soberanía, se establezcan veedurías a la actividad legislativa, todo ello enmarcado dentro de las disposiciones constitucionales, veedurías que se ejecutarían de manera transversal y no vertical a fin de no romper la estructura de la división de poderes del Estado.

CRITERIOS:

Todo esto demanda que el pueblo, como originario de la soberanía, deba ejercer sus derechos a fiscalizar y controlar las acciones que realizan y efectúan sus mandatarios, entre ellos sus diputados.

f.) Dr. Jhon Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE CONTROL CONSTITUCIONAL".

CODIGO: 25-472.

AUSPICIO: H. JORGE GUAMAN CORONEL.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 22-09-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 28-09-2004.

FUNDAMENTOS:

La Constitución Política ha previsto como obligación del Tribunal Constitucional el dirimir la competencia o los conflictos de ésta, que se originen en atribuciones previstas en la Carta Magna. Por ello, corresponde al Tribunal Constitucional ser el ente competente para conocer el conflicto de competencias existente entre la administración de justicia ordinaria y la jurisdicción especial indígena, a la luz del principio de la diversidad cultural y del reconocimiento expreso de la Constitución, sobre la facultad otorgada a las autoridades de los pueblos indígenas para resolver los conflictos internos.

OBJETIVOS BASICOS:

A fin de establecer de manera expresa que ésta es la tarea del Tribunal Constitucional, conforme decisiones que se están produciendo por parte de organismos de esta naturaleza en el contexto internacional, bien valdría que el Ecuador se actualice y dé paso al ejercicio de los mandatos constitucionales, por lo que es imperiosa la reforma a la Ley Orgánica de Control Constitucional.

CRITERIOS:

El tema de la administración de justicia indígena ha provocado el interés de la comunidad jurídica nacional e internacional. En varios países de la Región Andina y, sobre todo, la Corte Constitucional Colombiana ha dictado fallos para fortalecer el ejercicio de una norma constitucional similar a la del Ecuador, referente a la facultad que tienen las autoridades de los pueblos indígenas para resolver los conflictos.

f.) Dr. Jhon Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

N° 2157

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-449-CS-PN de agosto 3 del 2004 del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1484-SPN de septiembre 21 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0897-DGP-PN de septiembre 1 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 y 19 en concordancia con el Art. 5 literal a) del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Policía Nacional" de "Tercera Categoría", a la señora Subteniente de Policía de Servicio de Sanidad Leonor Zoila Piedad Cristina Neira Armas, por haber cumplido 15 años de servicios activo y efectivo a la institución.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 4 de octubre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2159

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-062-CCP de enero 28 del 2004 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1511-SPN de septiembre 27 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0958-DGP-PN de septiembre 21 del 2004;

De conformidad con el Art. 3 reformativo al Art. 10 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 101 de fecha 16 de mayo del 2002; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Institucional", en el grado de "Caballero", a los señores suboficiales Segundo de Policía Llumitaxi Puma César Domingo y Mieles Cedeño César Roberto.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 4 de octubre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2160

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-758-CsG-PN de agosto 30 del 2004, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1458-SPN de septiembre 17 del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0940/DGP/PN de septiembre 9 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) y 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", al Mayor de Policía de Sanidad Dr. Edison Marcelo Jácome Segovia, quien con fecha 30 de junio del 2004, ha cumplido 30 años de servicio en la institución.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 4 de octubre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2161

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-485-CS-PN de agosto 24 del 2004, emitida por el del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante N° 1461-SPN de septiembre 17 del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0937B/DGP/PN de septiembre 9 del 2004;

De conformidad con los Arts. 76, 77 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y Art. 18 literal e) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender al grado inmediato superior, con fecha 23 de diciembre del 2003, al Capitán de Policía de Línea Marco Antonio Zapata Albán, perteneciente a la Quincuagésima Primera Promoción de Oficiales de Línea de la Policía Nacional del Ecuador, quien se ubica en lista de clasificación 1 y en la antigüedad número treinta (30) de su promoción.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 4 de octubre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2162

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-733-CsG-PN de agosto 23 del 2004, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1459-SPN de septiembre 17 del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0938/DGP/PN de septiembre 9 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Policía Nacional" de Segunda Categoría" a los mayores de Policía de Intendencia Oleas Baquero César Antonio, Narváez Fuel Julio Heriberto, Chica Anchundia Manuel Antonio, Morillo Vaca José Vicente y Parra Novoa Rodrigo Fabián, por haber cumplido 20 años de servicios a la institución.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 4 de octubre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2163

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución N° 2004-757-CsG-PN de agosto 30 del 2004 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1463-SPN de 17 de septiembre del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0936-DGP-PN de septiembre 9 del 2004;

De conformidad a lo que establece el Art. 46 y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas policiales, con fecha de su expedición, al Mayor de Policía de Intendencia Manuel Antonio Chica Anchundia, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 4 de octubre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2164

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución N° 2004-738-CsG-PN de agosto 23 del 2004, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1460-SPN de septiembre 17 del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0939/DGP/PN se septiembre 9 del 2004;

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 en concordancia con el Art. 4 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración Escuela Superior de Policía "General Alberto Enríquez Gallo" al señor S. Antonio Ruiz Roldán, por haber obtenido la Primera Antigüedad en la promoción de inspectores C.N.P. de España, en reciprocidad a la condecoración enviada para el señor Cadete que obtuvo la Primera Antigüedad de la Promoción de Subtenientes de Línea de la Escuela Superior de Policía.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 4 de octubre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2165

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-764-CsG-PN de agosto 30 del 2004 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional,

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1462-SPN de septiembre 17 del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0937A/DGP/PN de septiembre 9 del 2004;

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 46 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas policiales con fecha 1 de septiembre del 2004, al Coronel de Policía de E.M. Juan Mario Alvarracín Parreño, por cumplir el tiempo máximo en situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 4 de octubre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos

No. 0060-2004-HC

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0060-2004-HC**

ANTECEDENTES:

El Dr. Jaime Vayas Machado, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de hábeas corpus, a favor del señor MANUEL RODRIGO GONZALEZ ESCORZA, a fin de que se disponga su inmediata libertad.- En lo principal manifiesta:

Que el señor Manuel Rodrigo González Escorza, por un supuesto accidente en la parroquia de Lloa, barrio Arauco, que según versiones de la denunciante, ha ocurrido el día 11 de julio del 2004, a eso de las 11 horas, se procede a detenerlo a las 16h30, siendo conducido a los calabozos de 107 Sur, en donde se encuentra detenido hasta el momento, pero sin orden constitucional de encarcelamiento, por lo que su detención es ilegítima.

Por lo expuesto y amparado en lo dispuesto en el Título II, Capítulo I de la Constitución Política de la República, interpone la presente acción de hábeas corpus, a fin de que se ordene la inmediata libertad del detenido Manuel Rodrigo González Escorza.

La señora Wilma Andrade de Morales, Alcaldesa encargada del Distrito Metropolitano de Quito, mediante providencia de 16 de julio de 2004, ha dispuesto que el detenido sea conducido a su presencia, con la correspondiente orden de privación de libertad, y cumpla con esta disposición el señor Jefe de la Unidad de Vigilancia Sur, a cuya orden dice encontrarse el recurrente, y presente todos los informes y documentos que consideren necesarios.

El 23 de julio del 2004, la señora Alcaldesa encargada, resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por improcedente.- Indica que el Dr. Hernán Dávila Moncayo, Juez Segundo de Tránsito de Pichincha, mediante oficio Nro. 2004-233-JSTP de 21 de julio de 2004, informa que se ha dictado instrucción fiscal Nro. 3225-EV, en contra del recurrente, por haber participado en un accidente de tránsito y por haber atropellado al señor José Luis González, en estado de embriaguez, por lo que ha sido confirmada su detención.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDO: Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que declara su validez;

TERCERO: Que el recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; y, que, permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, para presentar este recurso, a fin de que la autoridad recurrida, exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, observar y verificar si tal orden de detención es legítima, o si ella cumple con los requisitos legales;

CUARTO: De fojas 5 a la 15 del expediente enviado por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, consta la causa seguida por la Fiscalía, en donde se da inicio a la instrucción fiscal, en contra del imputado, señor Manuel Rodrigo González Escorza, solicitando al Juez se dicte el auto de prisión preventiva;

QUINTO: Que a fojas 16 del expediente enviado por la Alcaldía consta el auto dictado por el señor Juez Segundo de Tránsito de Pichincha, confirmando la detención del señor Manuel González Escorza, quien ha sido detenido por haber producido un atropello en estado de embriaguez, hasta cuando el suscrito Juez disponga lo contrario.- A fojas 19 consta el oficio Nro. 2004-233-JSTP de fecha 21 de julio del 2004, suscrito por el señor Juez Segundo de Tránsito de Pichincha, quien informa a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, que confirma la detención del mencionado ciudadano;

SEXTO: Que del análisis del expediente enviado por el inferior, se establece que se ha emitido la boleta constitucional de encarcelamiento, en contra del ciudadano Manuel González Escorza, por presunto accidente de tránsito con atropellamiento al señor José Luis González Ortiz, en estado de embriaguez;

SEPTIMO: Que, en todo caso, las aseveraciones del recurrente en el presente caso, deberán ser desvirtuadas ante las autoridades correspondientes; esto es, ante el Fiscal y el Juez de Tránsito, por ser los competentes para disponer la libertad del recurrente;

OCTAVO: Que, por lo manifestado en los considerandos que anteceden, la orden de detención del accionante, se encuentra ajustada a las disposiciones constitucionales y legales, observando las garantías del debido proceso, por lo que el recurso de hábeas corpus, se vuelve improcedente;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus, interpuesto por el ciudadano Manuel Rodrigo González Escorza.
- 2.- Devolver el proceso a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria (E), Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de octubre del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos

No. 0085-2004-HD

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0085-2004-HD**

ANTECEDENTES:

Isabel Alexandra Montalvo Jaramillo, comparece ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, y en base a lo que dispone el artículo 94 de la Constitución Política de la República, y artículo 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, presenta recurso constitucional de hábeas data, en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador. La accionante en lo principal manifiesta:

Que mediante acto administrativo, que considera nulo, la autoridad demandada, la destituyó de su puesto de trabajo, fundamentándose en un irregular proceso de supresión de puestos;

Que la autoridad aduce que la desvinculación por supresión de puestos, se ha realizado en base a auditorías administrativas, exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, las cuales no conoce y que motivan el presente recurso;

Que por ser su derecho y porque el artículo 97 de la Constitución, exige de los ecuatorianos comportamiento adecuado, presentó al señor Gerente General del Banco Central, la petición de que se les entregue copias certificadas de toda la documentación, que le sirvió de base para la supresión de su puesto.- Lamentablemente, a pesar de haber transcurrido mucho tiempo y dada la urgencia del asunto, el Gerente General del Banco Central no la ha atendido, violando su derecho de petición.

Que concretamente, la autoridad demandada se servirá proporcionar, como manda la letra a) del artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base a los cuales, decidió su desvinculación del Banco Central del Ecuador, por supresión de su puesto de trabajo, especialmente el informe realizado por la Empresa COPSIL, en el que se habría fundamentado.

En la audiencia pública celebrada ante el Juez inferior, los abogados de las partes fueron escuchados, así como también se escuchó al abogado de la Procuraduría General del Estado.- El señor Juez de la causa manda agregar al proceso la documentación presentada, y concede el término de veinticuatro horas para que legitimen su intervención.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, resuelve declarar sin lugar el recurso de hábeas data propuesto, por considerar que existe la vía expedita en nuestro ordenamiento procesal civil, para obtener las copias requeridas.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 12 número 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso;

SEGUNDO: Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la presente causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO: Que, el artículo 94 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho de toda persona, para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito"; de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de la información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

CUARTO: Que el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información, que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado;

QUINTO: Que la accionante, a través de este recurso de hábeas data, requiere a la institución demandada, a fin de que se le proporcionen todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales, se decidió su desvinculación del Banco Central del Ecuador, por supresión de su puesto de trabajo;

SEXTO: Que, en la especie, del expediente consta que la accionante, habiendo sido separada del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, a tomar tal decisión, siendo derecho del peticionario, tener el conocimiento de esa información, que se refiere a su persona;

SEPTIMO: Que, finalmente, la información requerida por la accionante, no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data, de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso, puede obstruir la acción de la justicia, ni se trata de documentos reservados, por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías, deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución, ni se puede exigir al peticionario el cumplimiento de requisitos o condiciones, no establecidos en el Código Político, o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional;

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución venida en grado; en consecuencia, conceder el hábeas data, propuesto por la señora Isabel Alexandra Montalvo Jaramillo.
2. Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel A. Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria (E), Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de octubre del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0513-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Miguel Camba Campos

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0513-04-RA**

ANTECEDENTES:

Sergio Iban Reina Quiroz, comparece ante el Tribunal Contencioso Administrativo Distrito Quito, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Nacional de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social. El accionante en lo principal manifiesta:

Que con fecha 2 de febrero de 2004, fue notificado con la acción de personal N° 227-DNRS-DRH, en la cual se puso en su conocimiento que ha sido destituido de sus funciones de Técnico "B" del Centro de Detención Provisional de Quito y con servicios últimos en el Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito N° 2, aduciendo que ha violado los literales e) y g) del artículo 50, literales k) y l) del artículo 27 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación del Sector Público. Indica que la realidad es que, se le instauró el sumario administrativo por evasión de los internos Cirkvecic Dejan, Fidel Ruiz Ibarra y Néstor Medina Pérez, del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito N° 2.

Que la decisión del Director Nacional de Rehabilitación Social, es una decisión por demás absurda y ligera, por cuanto se lo destituye por que supuestamente se violó las disposiciones legales antes referidas, las mismas que no

tienen relación alguna con la base del sumario administrativo, que era investigar y sancionar la evasión de los internos antes descritos.

Que la destitución de la que ha sido objeto por parte de la autoridad demandada, vulnera expresas normas legales y constitucionales, al haberse sancionado por faltas administrativas que no ha cometido, y que no han sido objeto de la investigación, violentando el artículo 23 numerales 26 y 27, en concordancia con el artículo 24 numerales 1, 10, 11, 13, 14 y 16; y, artículo 35 de la Constitución Política de la República; artículos 122, 199 numerales 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, causándole un daño inminente, grave e irreparable, porque su remuneración es el sustento para la manutención de su persona y familia.

Con los antecedentes expuestos, y con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, deduce amparo constitucional a efectos de que se adopten las medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos y en todo caso, para que cese el cumplimiento de la medida adoptada ilegalmente por el señor Director Nacional de Rehabilitación Social, se ordene su inmediato reintegro y se le cancele todos los valores y rubros que ha dejado de percibir.

Con fecha 28 de abril de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública a la que concurrieron las partes, así como el abogado de la Procuraduría General del Estado, tal como consta de la razón sentada por el Secretario de la Sala. De los escritos presentados, se infiere que el accionante, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Por su parte, el Procurador General del Estado, señala que no existe acto ilegítimo, por cuanto el acto administrativo impugnado, proviene de autoridad competente y guarda las solemnidades legales. Que no existe violación de derechos fundamentales, por lo que en el sumario administrativo se cumplieron con todos los pasos del debido proceso, que se garantizó su derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. Que el accionante se refirió a la existencia de un informe del asesor jurídico de la Dirección Nacional de Rehabilitación que supuestamente, recomienda su anulación, pero es necesario tener presente que la mera expectativa no crea derecho”, por lo que el recurrente, debía impugnar el acto por vía de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que, por lo mismo, no procede su revocatoria por improcedente.

Con fecha 19 de mayo de 2004, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito Quito, resuelve conceder la acción de amparo constitucional solicitada por Sergio Iban Reina Quiroz, consecuentemente dispone que la administración restituya al actor al cargo del que fue destituido, para lo cual se concede el término de ocho días.- No ha lugar a las demás pretensiones del recurrente, resolución que es apelada para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El acto impugnado consta en la acción de personal No. 227-DNRS-DRH, según la cual el Director Nacional de Rehabilitación Social, destituye del cargo al señor Sergio Iban Reina Quiroz, Técnico “B”, del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 2, por haber violado los literales e) y g) del Art. 50 y literales k) y l) del Art. 27 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

QUINTA.- La indicada acción de personal, tiene su origen en el sumario administrativo que se le siguió, entre otros, a Sergio Iban Reina Quiroz, por evasión de los internos Cirkvecic Dejan, Ruiz Ibarra Fidel Ignacio y Medina Pérez Néstor Salomón, desde el Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 2 el 5 de diciembre de 2003, produciéndose la fuga.- Según se desprende de las investigaciones y de declaraciones de testigos, se responsabiliza al accionante de irregularidades cometidas en la evasión.- Durante el trámite del sumario administrativo, el actor no fue privado del derecho a la defensa; en la declaración que rindió ante la delegada del Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Nacional, contó con la asistencia de su abogado defensor, habiéndose establecido, con prueba testimonial, la responsabilidad del actor.

SEXTA.- Si bien en la “explicación” de la acción de personal, se hace constar como fundamento de la destitución, por haber violado los literales e) y g) del Art. 50 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación del Sector Público, que se refiere a causales de destitución diferentes del hecho que motivó el sumario administrativo, no es menos cierto que al haber fundamentado la resolución, también en el literal l) del Art. 27 de la ley indicada, es causa de destitución al tenor del literal i) del Art. 50, de manera que se estaba imponiendo la destitución del actor, por haber realizado actos inmorales en el ejercicio de sus funciones, como es el de haber participado en la evasión de los internos.

SEPTIMA.- Además de lo manifestado en los considerandos precedentes, se hace necesario indicar, que la Primera Sala del Tribunal Distrital Nro. 1 de lo Contencioso Administrativo, en la causa seguida por otro de los implicados en la evasión del 5 de diciembre de 2003, esto es el señor Wilver Rolando Quisumbay Bosquez, desechó la acción de amparo, por cuanto consideró que la autoridad obró en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, cumpliendo con el deber de sancionar a quienes

se les encontró responsabilidades en la evasión de internos; resolución que subió en apelación para ante el Tribunal Constitucional, la misma que fue confirmada.

OCTAVA.- El acto que motiva este procedimiento es legítimo, por lo que no se hace necesario analizar los otros dos elementos con los que se configura la procedencia de la acción de amparo constitucional, establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Constitución Política de la República.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Revocar la resolución pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito; en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional planteada por el señor Sergio Iban Reina Quiroz.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez, y Miguel Campa Campos, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los treinta días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria (E), Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de octubre del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0023-2004-HD

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrerra Bonnet

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0023-2004-HD**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 8 de abril de 2004, en virtud de la acción de hábeas data interpuesta ante el Juez Sexto de lo Civil de Cuenca por el doctor Juan Tama Márquez, procurador judicial del señor Boris Antonio Ordóñez

Petroff, Gerente y representante legal de Durapower Cía. Ltda., en contra del Presidente, Gerente General y del Jefe de Agencia del Banco Sudamericano.

Manifiesta que la Empresa Durapower Cía. Ltda. ha realizado varios negocios con el ingeniero A. José Rodríguez, cuentacorrentista del Banco Sudamericano, quien dio en pago a cambio de mercaderías los cheques 025734 y 025736 de 26 de diciembre de 2003 y 15 de enero de 2004, respectivamente, girados sobre la cuenta N° 32300012-5 del Banco Sudamericano. Que al depositar los cheques en la cuenta del Banco del Pichincha, éstos fueron devueltos por el Banco Sudamericano, por firma inconforme. Que presentaron su reclamo al Gerente de la Agencia local del Banco Sudamericano, el que no mereció resultado favorable. Que, mediante nota de 3 de febrero de 2004, denunció la situación ante la Intendencia de Bancos, autoridad que ha oficiado a la agencia bancaria, recibiendo la contestación de 12 de febrero de 2004, la que fue replicada con nota de 18 de febrero de 2004, recibiendo la respuesta el 4 de marzo de 2004. Que también presentaron su reclamo al Presidente y Gerente de la institución bancaria, sin obtener respuesta, por lo que solicita se disponga el acceso al banco de datos, para verificar: a) La diversidad de firmas del girador señor Rodríguez, la que consta registrada y las puestas en los cheques del mismo girador pagados por el banco en los últimos tres meses y las constantes en los cheques que han sido devueltos al recurrente; b) La existencia de fondos en la cuenta corriente del girador, en el día en que fueron devueltos dichos cheques; y, c) El mantenimiento de esos fondos, en la cuenta del girador, durante ocho días hábiles posteriores a la devolución de dichos cheques. Indica que el Juez deberá nombrar un perito con conocimientos en grafología para que realice la verificación de la supuesta inconformidad de las firmas y un perito con conocimientos en ingeniería de sistemas a fin de acceder a la información que debe existir en el banco de datos de la entidad bancaria.

El Juez Sexto de lo Civil de Cuenca, mediante providencia de 20 de julio de 2004, admite a trámite la petición de hábeas data y convoca a audiencia pública para el 26 de julio de 2004, a las 10h50.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el ingeniero Fabián Amores, empleado del Banco Sudamericano, quien manifestó que no tiene la calidad de representante del Banco Sudamericano, ni ejerce funciones directrices ni de Jefe de Sucursal. Que el peticionario solicita se ponga a su consideración documentos que no corresponden a sí mismo, sino a una tercera persona, y que en su calidad de empleado de la institución bancaria no puede cumplir con dicho pedido. Por su parte, el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 28 de julio de 2004, el Juez Sexto de lo Civil de Cuenca resolvió denegar el hábeas data presentado, en consideración a que si la actuación del Banco Sudamericano afectó y afecta a bienes de la parte accionante, tendría que optar por otras acciones para hacer valer sus derechos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que **sobre sí misma, o sobre sus bienes**, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

CUARTO.- Que, el peticionario solicita, a través de esta acción constitucional, se disponga el acceso al banco de datos del Banco Sudamericano para verificar: a) La diversidad de firmas del girador señor Rodríguez, la que consta registrada y las puestas en los cheques del mismo girador pagados por el Banco en los últimos tres meses y las constantes en los cheques que han sido devueltos al recurrente; b) La existencia de fondos en la cuenta corriente del girador, en el día en que fueron devueltos dichos cheques; y, c) El mantenimiento de esos fondos, en la cuenta del girador, durante ocho días hábiles posteriores a la devolución de dichos cheques;

QUINTO.- Que, como se observa, el accionante en su calidad de procurador judicial del Gerente y representante legal de la Compañía Durapower Cía. Ltda., no propone esta acción constitucional para acceder a bancos de datos, documentos o informes relativos a esa persona jurídica o sus bienes, sino información correspondiente a un tercero, cuenta correntista del Banco Sudamericano, lo que torna improcedente este hábeas data;

SEXTO.- Que, por otra parte, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. En este sentido, el hábeas data es un proceso de protección del derecho de acceso a la información, fundamentalmente sensible, cuyo contenido puede afectar otros derechos subjetivos constitucionales como la honra, la buena reputación y a la intimidad por lo que no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para reemplazar procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico;

SEPTIMO.- Que, si la actuación de la institución financiera afecta derechos de la compañía accionante por el no pago de cheques girados contra una cuenta corriente que se mantiene en ese Banco, ese es un asunto que no puede ser dilucidado mediante un proceso cautelar de derechos ni por jueces constitucionales, sino que corresponde a los jueces ordinarios;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el hábeas data propuesto por el doctor Juan Tama Márquez, procurador judicial del señor Boris Antonio Ordóñez Petroff, Gerente y representante legal de Durapower Cía. Ltda., y confirmar la resolución del Juez Sexto de lo Civil de Cuenca.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante, para hacerlos valer ante las instancias y vías que considere pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0515-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0515-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 2 de julio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Manuel Roberto Yanqui Salazar en contra del Vicerrector General y Presidente encargado del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Manabí, en la cual manifiesta: Que en su calidad de médico cirujano y con carga horaria de trabajo como profesor fundador de la Escuela Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Técnica de Manabí, viene desempeñándose como catedrático de la materia de anatomía humana, desde el 3 e diciembre de 1992. Que el 26 de febrero de 2004, recibió el oficio No. 077-HCU-UTM de 20 de febrero del mismo año, suscrito por el Vicerrector General y Presidente encargado del Consejo Universitario de la U.T.M., en el que se le hace conocer la resolución dictada por el Consejo Universitario, por la apelación interpuesta ante el Tribunal

de Disciplina, en la que se le impone la separación temporal de las funciones de profesor de la Facultad de Ciencias de la Salud, por el tiempo de nueve meses sin sueldo, la que regirá a partir del 1 de marzo de 2004. Que este acto administrativo violenta sus legítimos derechos constitucionales. Que antes de dictarse la resolución por parte del Tribunal de Disciplina, la que fue parcialmente reformada por el Consejo Universitario de la U.T.M, el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, fundamentado en el artículo 46 numeral 14 del Estatuto Orgánico, le sancionó con la separación del trabajo como docente de un paralelo, para trasladarlo a otro paralelo del primer semestre, por la denuncia presentada por la estudiante María Angélica Loor Guadamud. Que el sancionarlo dos veces por un mismo hecho, constituye violación al debido proceso. Que el Tribunal de Disciplina no procedió de acuerdo a lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Régimen Universitario de la U.T.M, violentándose el artículo 24, numeral 5 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la resolución emitida mediante oficio No. 077-HCU-UTM de 20 de febrero de 2004 y se respeten sus garantías constitucionales, su derecho al trabajo y su remuneración.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, mediante providencia de 4 de marzo de 2004, admite la demanda a trámite y señala para el 8 de marzo de 2004, a las 10h30, para que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el actor, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del demandado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que en el escrito que contiene el recurso de amparo constitucional, no se determina en forma clara qué normas o disposiciones de rango constitucional han sido transgredidas. Que el acto impugnado es legítimo, en razón a que ha sido dictado por autoridad competente y está acorde con las leyes y reglamentos vigentes al interior de la institución. Que el recurso de amparo presentado no reúne los presupuestos del artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Que en la institución se tramitó al recurrente un expediente de disciplina, que contó con dos instancias, el mismo que cumplió con todas las garantías del debido proceso. Que el recurrente argumenta que se lo ha sancionado dos veces por una sola falta y que el cambio de paralelo efectuado con ocasión de la denuncia presentada en su contra por la estudiante María Angélica Loor Guadamud, no constituye sanción, en razón a que permanentemente los docentes son cambiados de horarios y paralelos, por las necesidades académicas y administrativas de la institución. Que el accionante fue juzgado administrativamente por actos que constituyen faltas disciplinarias, cuya sanción se encuentra restringida a la esfera de la materia administrativa y no a la materia penal, ni civil, ni laboral. Que la sanción dictada fue ajustada a lo previsto en el Reglamento de Régimen Universitario vigente. Por lo expuesto solicitó se declare sin lugar la solicitud de recurso de amparo constitucional planteada.

El 17 de marzo de 2004, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que

lo que se trata en esta litis, es de resolver la impugnación de un acto administrativo provisto de presunción de legalidad, al que el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador ha señalado un procedimiento jurisdiccional específico para su tramitación y resolución.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera;

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, lo que se impugna en esta acción es la sanción de que ha sido objeto el actor por parte del H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Manabí, que confirma parcialmente lo expuesto en el expediente disciplinario abierto en su contra en virtud de la denuncia presentada por la señorita María Angélica Loor Guadamud, estudiante de la Escuela de Medicina de dicha universidad, quien señala haber sido sometida a un trato humillante por parte del docente sancionado durante una clase de anatomía humana, el día jueves 23 de octubre de 2003;

QUINTO.- Que, lo que se relata en la denuncia constituye una conducta que ha sido motivo de investigación por parte de las autoridades universitarias, razón por la que, de conformidad con lo que dictamina el Art. 6 del Reglamento de Régimen Universitario de la U.T.M. respecto de las faltas cometidas por los miembros de la comunidad universitaria, el Presidente del Tribunal de Disciplina asumió el conocimiento de la denuncia para luego trasladarla al denunciado y requerir su contestación, y con ésta, pronunciarse mediante una resolución, la que ha sido apelada para ante el Consejo Universitario, a fin de que este organismo proceda de conformidad con lo dispuesto en el literal ñ) del Art. 16 del estatuto orgánico;

SEXTO.- Que, no se observa que se haya vulnerado el debido proceso durante la etapa de juzgamiento. Esto, en razón de que el doctor Manuel Yanqui Salazar ha podido ejercer su derecho de defensa en las dos instancias. Su comparecencia fue producto de actos previstos como faltas disciplinarias y la decisión fue adoptada por órganos facultados por el Reglamento de Régimen Universitario; esto es, por autoridades competentes para conocer y sancionar la infracción que, por otra parte, constituye una conducta no compatible con su condición de docente universitario;

Por estas consideraciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Desechar la acción de amparo constitucional interpuesta por el Dr. Manuel Roberto Yanqui Salazar.
 - 2.- Devolver el expediente al Tribunal de instancia.- Notifíquese.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0526-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0526-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 7 de julio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Lenin Marcelo Reyna Reyna, Luis Robles Fuentes y Guido Calderón Franco, en contra del Presidente y miembros del Tribunal Electoral del S.G.T.R.E., en la cual manifiestan: Que el Tribunal Electoral que fue nominado en Asamblea General del S.G.T.R.E. el 13 de mayo de 2004, arrojándose funciones, dicta un Reglamento de Elecciones para el período del 17 de mayo de 2004, violentando lo señalado en el Capítulo VII de las elecciones, a partir del artículo 47. Que sin ningún sustento legal y estatutario prescinden de la nómina de los socios afiliados a la organización sindical, enviada por el Comité Ejecutivo del S.G.T.R.E. el 21 de mayo de 2004, dejando al margen del proceso electoral a cuarenta afiliados. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 19 y 26; 24 numeral 10, 97 numerales 1 y 14, 272 y 273 de la Constitución Política de la República, en

concordancia con lo determinado en los artículos 7 y 18 del Código Civil. Que se impugnan los siguientes actos inconstitucionales: a) La convocatoria emitida el 29 de mayo de 2004, la que carece de firma de responsabilidad de los miembros del Tribunal Electoral, lo que violenta el artículo 47 del estatuto, al convocar únicamente con diecisiete días de antelación, cuando el reglamento señala que la convocatoria debe realizarse con por lo menos treinta días antes de la elección; b) El Reglamento de Elecciones aprobado con la asistencia de tres miembros del Tribunal Electoral; y, c) Las resoluciones inconstitucionales e ilegales adoptadas por los miembros del Tribunal Electoral, para inhabilitar a miembros de la organización. Que con fundamento en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 47 inciso tercero de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se deje insubsistente la convocatoria a elecciones en el S.G.T.R.E., en tanto no se respete el artículo 23 numeral 3 de la Constitución que condena todo tipo de discrimen; y se declare sin ningún valor jurídico el Estatuto del S.G.T.R.E., las resoluciones adoptadas por el Tribunal Electoral y las decisiones del Tribunal Electoral por ser inconstitucionales y segregacionales. Que para reforzar la legitimidad, constitucionalidad y legalidad del pedido, invocan en forma complementaria, se repare en la vigencia de las siguientes normas vigentes del Derecho Positivo Ecuatoriano: artículos 24, numeral 17; 23 numerales 26 y 27, 192 de la Constitución Política de la República, 18 del Código Civil; reglas quinta, sexta y séptima y artículo 284 del Código de Procedimiento Civil.

El Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas, mediante providencia de 3 de junio de 2004, admite la demanda a trámite y señala para el 9 de junio de 2004, a las 14h20, para que se lleve a cabo la audiencia pública entre las partes.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron los demandados, quienes por intermedio de su abogado defensor manifestaron que el proceso electoral legalmente convocado se ha desarrollado de acuerdo a las normas estatutarias, reglamento interno y Reglamento de Elecciones, discutido y aprobado por los cinco vocales electos en la asamblea de 13 de mayo de 2004. Que desde el año 1997 el grupo sindical que impugna el proceso electoral, no ha realizado convocatoria a asamblea de socios para discutir temas inherentes a la organización, no ha rendido informes económicos, ni ha cumplido los períodos estatutarios de dos años que señala el artículo 47 del estatuto vigente, razón por la cual los socios afiliados al sindicato general, respaldados en lo señalado en el artículo 6 del estatuto, exigieron se convoque a asamblea el 13 de mayo de 2004. Que por encontrarse autoprorrogados los actuales dirigentes, en los últimos seis años y tres meses se han elegido sólo dos directivas, por lo que se viene arrastrando el desfase en cuanto a la aplicación del artículo 47 del estatuto, en razón a que los períodos no se han cumplido como manda la Ley Electoral. Que en base a los roles entregados, se llevó adelante el proceso electoral, el mismo que fue notariado y publicado en la cartelera de la organización sindical y sin que se haya omitido nombre alguno. Que en los roles correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2004, que hace entrega al Juez, no constan los demandantes como socios del sindicato general que aportan sus cuotas mensuales. Que el Secretario

autoprorrogado, no ha rendido informes económicos y parece ser que ha ingresado a 40 personas al rol de socios del sindicato general, sin cumplir con las solemnidades estatutarias y reglamentarias. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 del estatuto vigente del sindicato, ni los denunciados ni los 40 supuestos afiliados están capacitados para elegir y ser elegidos. Por lo expuesto solicitó se niegue la acción de amparo constitucional planteada.- El doctor Gary Marini, abogado de los demandados, expresó que la acción planteada es improcedente y que los recurrentes presentaron en el Juzgado Tercero de lo Civil de Esmeraldas, una acción de amparo constitucional igual a la que se está tratando en esta judicatura. Que existe ilegitimidad activa de los recurrentes para proponer la acción de amparo constitucional, por no tener la calidad de obreros afiliados a la organización.- El señor Lenín Reyna Reyna, procurador común, por intermedio de su abogado defensor se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 10 de junio de 2004, el Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas resolvió rechazar el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que existe ilegitimidad de personería activa de los recurrentes y a que los problemas internos surgidos en la organización sindical deben resolverse conforme a los instrumentos jurídicos de la institución, como son el estatuto y el reglamento, en virtud de la libertad de asociación y el derecho de organización consagrados en la Constitución Política.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera;

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar un daño grave, así como también procede contra los actos de particulares que afecten directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, **c)** Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave;

CUARTO.- En el caso comparecen socios del Sindicato General de Trabajadores de la Refinería de Esmeraldas S.G.T.R.E. impugnando la decisión del Tribunal Electoral, nominado el 13 de mayo de 2004 por la asamblea general para organizar el proceso electoral y convocar a elecciones de la organización sindical y que sin tener atribuciones dicta un reglamento para elecciones violando el estatuto de la organización. Visto así el asunto, y sin que sean necesarias otras consideraciones cabe precisar que el amparo constitucional procede en contra del acto u omisión proveniente de autoridad pública o en contra de personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública, o cuando el particular con su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. En el caso, al referirnos al Tribunal Electoral designado por la organización sindical, no podemos señalar que se trata de un particular sino de una instancia propia del mismo fuero sindical, que debe actuar dentro del marco estatutario y reglamentario, y que además no está afectando intereses comunitarios, colectivos o difusos, sino de un grupo de trabajadores excluidos de su participación en este proceso; asuntos estos que deben ser tratados y resueltos por las mismas instancias sindicales o asociaciones de trabajadores que están bajo la protección del Estado, y que se encuentran garantizadas constitucionalmente en su libre desenvolvimiento. En lo que tiene que ver con la impugnación del reglamento de elecciones que al parecer contradice el estatuto vigente, ello es materia que debe ser conocida y resuelta en otras instancias. El Tribunal Constitucional no trata conflictos de legalidad, sino transgresiones concretas a los preceptos constitucionales;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por señores Lenin Marcelo Reyna Reyna, Luis Robles Fuentes y Guido Calderón Franco.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0535-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0535-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 9 de julio de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el Gobierno Municipal de Tena a través de sus representantes legales los señores Héctor Sinchiguano Llumiluisa y Humberto Leonidas Chiriboga Vera, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Tena, en contra del Gerente General del Fondo de Solidaridad, del Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Ambato S. A. y del licenciado Néstor Canelos, quien funge como Jefe del Sistema Eléctrico Tena (SET), en la cual manifiestan: Que el Gobierno Municipal de Tena, mediante ordenanza creó el SET, cuya finalidad será la explotación y administración del servicio eléctrico en el área de concesión establecida. Que el Consejo de Administración del SET, integrado por el representante del Municipio de Tena, un representante del Municipio de Archidona y un representante de INECEL, resolvió integrarse a la Empresa Eléctrica Ambato, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones: realizar un inventario de los bienes del SET y convertirlos a los mismos en acciones de la EEASA, cuyos titulares sean los municipios de Tena y Archidona; realizar una rebaja de tarifas a los clientes del SET; crear una sucursal mayor de la Empresa Eléctrica Ambato en la ciudad de Tena; y, financiar varios proyectos de electrificación rural, entre otras. Que ninguna de estas condiciones se ha cumplido, por lo que el Consejo Municipal de Tena resolvió retomar el SET, para lo cual se invitó al Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Ambato a seno del Concejo, quien manifestó que para la empresa “era un alivio no cargar con el peso del SET y que consecuentemente agradecía esta decisión”. Que tuvieron conocimiento que en un lugar ajeno a la Municipalidad y con resguardo policial, se reúnen funcionarios del Fondo de Solidaridad, de la Empresa Eléctrica Ambato S. A. y el señor Néstor Canelos, quien fuera removido de sus funciones de representante del SET y han procedido a suscribir una ilegal e inconstitucional acta de entrega recepción del activo del SET a la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S. A., por el valor de dos millones doscientos cincuenta y tres mil ochenta y un dólares con cuatro centavos, sin que se reconozca al Municipio de Tena valor alguno por esta transferencia o se cumpla con la condición de que estos valores se convertirían en acciones de la EEASA, produciéndose un perjuicio económico en contra del Gobierno Municipal de Tena e inclusive se deja sin efecto la ordenanza municipal, violentando los artículos 17 de la Ley de Régimen Municipal, 228, inciso segundo, 232 y 30 de la Constitución, por lo que solicitan se deje sin efecto el acta de transferencia de activos del SET a la Empresa Eléctrica Ambato S. A., suscrita el 25 de junio de 2004 en el salón del Consejo Provincial de Napo.

El Juez Primero de lo Civil de Napo, mediante providencia de 29 de junio de 2004, acepta a trámite este amparo y convoca para el 1 de julio de 2004, a las 15h00, a fin de que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que los accionantes, quienes se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. Por su parte, los accionados manifestaron que el Gobierno Municipal de Tena no tiene derecho alguno para pedir acción de amparo, ya que de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la Ordenanza Municipal de Tena, el recurso lo debió haber planteado conjuntamente con el Gobierno Municipal de Archidona y el Fondo de Solidaridad. Que el Administrador y Liquidador del SET fue nominado por el Consejo de Administración, hasta cuando sea liquidado definitivamente el sistema, lo que consta en la resolución del Consejo, por lo que el Gobierno Municipal de Tena no puede en forma unilateral desconocer al Administrador Liquidador Néstor Canelos Luzuriaga. Que por la forma de constitución del SET, éste nunca ostentó personería jurídica que le permitiera establecer un patrimonio propio y una vez expedida la Ley de Régimen del Sector Eléctrico se estableció la liquidación forzosa de INECEL, disponiéndose que los bienes de dicha entidad debían ser transferidos a la empresa de distribución que mantuviera la concesión para el servicio de la zona, de conformidad con el artículo 26 de la ley. Que concluida la vida jurídica de INECEL el 31 de marzo de 1999 y por existir tareas pendientes relacionadas con la liquidación económica, técnica y contable, el Presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo N° 777, publicado en el Registro Oficial N° 169 de 1 de abril de 1999, encargando al Ministerio de Energía y Minas concluir con el cierre financiero contable, técnico y presupuestario del ex INECEL. Que mediante Acuerdo Ministerial N° 214 el Ministerio de Energía y Minas creó la Unidad de Liquidación de INECEL, encargada de cumplir con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo. Que el Consejo Nacional de Electrificación, CONELEC, mediante oficio N° 0592-98-DF de 7 de agosto de 1998, comunicó al Gerente General de INECEL sobre la forma en que debía transferirse cada uno de los sistemas no incorporados y creados por INECEL. Que no existe acto u omisión ilegítima de autoridad pública que viole algún derecho constitucional y menos aún que cause grave daño a dicha entidad municipal. Que existe ilegitimidad de personería de los actores y falta de legítimo contradictor, en razón a que este amparo también debió ser dirigido en contra del Gobierno Municipal de Archidona, que formaba parte del ex SET. Por lo expuesto solicitó se deseche el amparo constitucional, aplicando lo señalado en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional.

El 5 de julio de 2004, el Juez Primero de lo Civil de Napo, resolvió declarar inadmisibles el amparo propuesto, en consideración a que no se evidencia ningún acto de autoridad de la Administración Pública, sino que hacen relación a un acta de transferencia de activos del SET a la Empresa Eléctrica Ambato S. A., lo que constituye un acto bilateral entre el SET y la Empresa Eléctrica Ambato S. A.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, el accionado Gerente General del Fondo de Solidaridad de forma expresa alega ilegitimidad de personería, por cuanto el Alcalde y el Procurador Síndico habrían presentado este amparo a nombre del Sistema Eléctrico Tena, el que se integra por los municipios de Tena, Archidona y por el Fondo de Solidaridad (fojas 155). Al efecto, esta Sala hace presente que los accionantes no proponen este amparo a nombre del Sistema Eléctrico Tena, sino en el ejercicio de la representación legal del Gobierno Municipal de Tena (fojas 79), lo que es conforme al artículo 72, número 2 de la Ley de Régimen Municipal, por lo que no procede la excepción planteada;

TERCERO.- Que, por otra parte, el accionado Gerente General del Fondo de Solidaridad alega falta de legítimo contradictor, toda vez que no se ha contado con el Municipio de Archidona, que integra el Sistema Eléctrico Tena (fojas 155). Al respecto, se debe considerar que mediante esta acción constitucional se impugna el acta de transferencia de activos del Sistema Eléctrico Tena a la Empresa Eléctrica Ambato S. A., en la que han participado el Liquidador del Sistema Eléctrico Tena y no los integrantes de ese sistema. La acción de amparo configura un proceso contra el acto y no una demanda contra persona alguna (pública o privada), correspondiéndoles a quienes dictan, emiten o intervienen en la realización de dichos actos participar en esta clase de procesos como legitimados en pasiva. Por lo señalado y al no haber participado directamente el Municipio de Archidona en el acto impugnado no procede la alegación formulada;

CUARTO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

QUINTO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

SEXTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

SEPTIMO.- Que, los accionantes interponen el presente amparo solicitando que se deje sin efecto el acta de transferencia de activos del Sistema Eléctrico Tena a la Empresa Eléctrica Ambato S. A., suscrita el 25 de junio de 2004. En este aspecto, lo primero que se debe decidir es la procedencia de que una institución del Estado, como es un Municipio (Art. 118, N° 4, CE), interponga acciones de amparo, toda vez que esta garantía ha sido creada con la finalidad de que los particulares protejan sus derechos subjetivos constitucionales en contra de actos ilegítimos de autoridad pública, de acuerdo con la finalidad del Estado de respetar y proteger los derechos fundamentales de las

personas, en conformidad con artículos 16, 17 y 18 de la Constitución. Por ello, en principio, sería improcedente que el Estado y sus instituciones interpongan acciones de amparo, en tanto implicaría que el Estado proponga acciones de amparo contra el mismo Estado, lo que constituiría una interpretación contradictoria a la Constitución. Sin embargo de lo dicho, se debe tener presente que las instituciones, personas y entidades públicas en general no sólo actúan revestidas de *imperium*, es decir, en el ejercicio de potestades públicas, sino que también pueden ser sujetos de decisiones adoptadas por otros órganos del poder público, es decir, en la faceta de administrado, momento en el cual sería procedente la interposición de acciones de amparo en defensa de los derechos constitucionales de la persona pública afectados por actuaciones ilegítimas de otro ente público;

OCTAVO.- Que, en la especie, el Gobierno Municipal de Tena impugna un acta de transferencia de activos, esto es, un acto que, en principio, no contiene decisión contra esa institución del Estado (no existe acto dictado o dirigido contra ese órgano seccional), alegando este órgano del régimen seccional autónomo que se estarían violando los artículos 228 y 232 de la Constitución en los que se consagra la autonomía de los gobiernos municipales y la conformación de los recursos para el funcionamiento de estos organismos, además del derecho de propiedad que se reconoce en el artículo 30 del Código Político, todo ello en relación al artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal que prohíbe que otros órganos del poder público interfieran en la Administración Municipal y que, especialmente, se le prive al Municipio de sus ingresos o que se les prive de sus bienes, sino de acuerdo con el Concejo y pagando el justo precio de esas cosas;

NOVENO.- Que, de conformidad con el artículo 249 de la Constitución, es responsabilidad del Estado la provisión del servicio público de energía eléctrica, el que puede prestarlo “directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley”, siendo su deber el garantizar que ese servicio público que debe regular y controlar, responda “a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad”, velando para que sus tarifas sean equitativas. Que, en virtud del artículo 2 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, los recursos naturales que permiten la generación de energía eléctrica se encuentran afectados al dominio público, siendo el Estado a través del CONELEC quien puede concesionar o delegar la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica. En este sentido, se hace presente que la Ordenanza Municipal que crea el Sistema Eléctrico Tena, en su artículo 1, establece que la finalidad específica del SET es la “explotación y administración del servicio eléctrico en el área de concesión establecida”, el que para su administración cuenta con el Consejo de Administración;

DECIMO.- Que, en el escrito de petición, los accionantes señalan que el Concejo Municipal de Tena resolvió retomar el Sistema Eléctrico Tena y que mediante el acta impugnada se produce perjuicio económico contra el Gobierno Municipal, al no reconocerse “valor alguno por esta transferencia o se cumpla aquella condición de que estos valores se convertirían en acciones de la EEASA cuyo

titular entre otros debía ser el Municipio de Tena” (fojas 79 vuelta). Que, el artículo 26 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico dispone que las instalaciones de generación y las de transmisión que son de dominio estatal por medio de INECEL (activos), deben ser “transferidas a favor de las empresas de generación y de transmisión, según corresponda, que se crean mediante esta ley y que se conformarán como sociedades anónimas”, y que para la distribución se constituyen compañías tenedoras de acciones en las que el fondo de solidaridad se constituye en accionista aportando con el cien por ciento de las acciones transferidas por INECEL;

DECIMO PRIMERO.- Que, el amparo constitucional es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando sexto de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, toda vez que no es esta la vía prevista para resolver un conflicto de competencia como el que se pretende plantear, desapareciendo así uno de los principales elementos de esta garantía. Del mismo modo, no es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos (entre los cuales no consta la autonomía municipal), procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso, esto es, que del acto impugnado (un acta de transferencia de activos) se violen derechos de los accionantes. Así mismo, esta Sala hace presente que, ni esta Magistratura tiene competencia ni es la acción de amparo la vía pertinente para determinar el valor que debería reconocerse al Municipio por esa transferencia de activos o si esos valores debían convertirse en acciones de la Empresa Eléctrica Ambato S.A.;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por los señores Héctor Sinchiguano Llumiluisa y Humberto Leonidas Chiriboga Vera, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Tena, y confirmar la resolución del Juez Primero de lo Civil de Napo.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0582-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0582-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 16 de julio de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Zhiliang Yin, en su calidad de Gerente General de la Compañía CAPAROL S.A., en contra del Gerente del Primer Distrito de Aduanas, en la cual manifiesta: Que presentó el 3 de diciembre de 2002 el reclamo ante el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana por pago indebido de los siguientes rubros: DUI: 12011738 de 20 de diciembre de 2000, 12011737 de 18 de diciembre de 2000 y 1245558 de 8 de mayo de 2001. Que mediante Decreto 609, publicado en el Registro Oficial N° 140 de 3 de marzo de 1999, se estableció la tarifa de salvaguardia aplicable a las importaciones de cualquier país, con excepción de las importaciones realizadas por las misiones diplomáticas y consulares. Que se alteró el arancel externo común establecido mediante Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Que el Ecuador ha violentado los artículos 90 y 98 del Acuerdo de Cartagena y 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andino. Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante sentencia dictada dentro del proceso 07-AI-98, declaró ilegal el cobro de la salvaguardia y ratificó los dictámenes de incumplimiento de la normativa andina emitidos por la Secretaría General, mediante las resoluciones 089 y 094 de 1998. Que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre casos similares, en las resoluciones N° 759-2001-RA de 31 de enero de 2002 y 901-2001-RA, publicada en el Registro Oficial N° 586 de 30 de mayo de 2002. Que se han violentado los artículos 23, números 3, 26 y 27, 24, números 2, 10, 13 y 17, 192 y 243, números 1 y 3 de la Constitución, por lo que solicita se ordene la suspensión de la resolución dictada por el Gerente del Primer Distrito de Aduanas, que declara sin lugar el reclamo de pago indebido N° 593-2002.

El Juez Primero de lo Civil de Guayaquil mediante providencia de 23 de octubre de 2003, admite a trámite el amparo propuesto y convoca a audiencia pública para el 4 de noviembre de 2003, a las 08h30. Mediante providencia de 6 de noviembre de 2003, el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, acogiendo el pedido del accionante, señala para el 12 de noviembre de 2003, a las 09h00, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana manifestó que la Gerencia ha actuado con sujeción a las facultades reglamentarias y tributarias. Que el accionante ha hecho uso de su derecho de reclamar administrativamente un supuesto pago indebido que la aduana negó en ejercicio de las facultades señaladas en los artículos 68 y 69 del Código Tributario. Que, por lo establecido en el artículo 234, número 7 del Código Tributario, la compañía accionante debió haber propuesto

una acción contenciosa tributaria. Que el recurrente fundamenta su acción con los mismos argumentos propuestos en el reclamo administrativo presentado en la Gerencia Distrital de Guayaquil de la CAE. Que se está desconociendo la resolución de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación de la acción de amparo. Que el Tribunal Andino de Justicia dentro del proceso 07-AI-98, no declaró ilegal el cobro de la tarifa por cláusula de salvaguardia, como aduce el demandante. Que las tarifas de salvaguardia fueron creadas legalmente mediante Decreto Ejecutivo N° 609, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 140 de 3 de marzo de 1999, en pleno uso de las facultades que la Constitución Política del Estado concede a la Presidencia de la República, en el artículo 257, lo que da plena validez al Decreto Ejecutivo N° 609. Que dicho decreto no ha sido declarado inconstitucional por parte del Tribunal Constitucional, por lo que el alegato del recurrente carece de fundamento. Que del oficio N° 27509 de 27 de diciembre de 2002, suscrito por el Procurador General del Estado, en el que absuelve la consulta formulada por el Presidente del Congreso Nacional, no aparece que el Procurador disponga que la CAE reintegre los valores cobrados por salvaguardias. Que la salvaguardia es una sobretasa arancelaria que el Banco Central del Ecuador a través de los bancos corresponsales autorizados recauda, por lo que la CAE no es agente de retención, por lo que solicitó se declare sin lugar el amparo propuesto. El Director Distrital del Guayas (E) de la Procuraduría expresó que el accionante no ha agotado la vía administrativa, en razón a que debió haber interpuesto el recurso de revisión ante el Gerente General de la CAE y tampoco ha interpuesto una acción contenciosa tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 234, número 7 del Código Tributario. Que el accionante solicita la devolución de valores por concepto de salvaguardias por importaciones realizadas mucho tiempo atrás, por lo que solicitó se rechace el amparo planteado. Por su parte, el accionante se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 19 de diciembre de 2003, el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar sin lugar el amparo propuesto, en consideración a que la Constitución autoriza al Presidente de la República a imponer las salvaguardias del caso en los momentos que el desequilibrio de la balanza de pagos así lo amerite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, mediante esta acción constitucional, el peticionario solicita que se suspenda la resolución dictada por el Gerente del Primer Distrito de Aduanas el 19 de diciembre de 2002 mediante la que se declara sin lugar el reclamo de pago indebido N° 593-2002;

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, la impugnación formulada en la especie, al basarse en el supuesto de la imposición ilegal de un tributo por considerar que la aplicación de la salvaguardia contravino expresas normas comunitarias, plantea, a la vez, un tema de legalidad, al tratarse de la determinación del valor jurídico de los decretos ejecutivos respecto al ordenamiento comunitario, que no puede ser dilucidado en una acción de amparo, ya que la misma, como se señaló en el considerando tercero de este fallo, se orienta a proteger derechos lesionados;

OCTAVO.- Que, la pretensión del accionante es, en suma, que se le restituya lo que él considera pago indebido y cabe discernir entre aquello que constituye y compete al Derecho Constitucional Tributario y lo que se refiere a las normas de rango inferior que instrumentan aquellas normas de rango superior. Al efecto, el Derecho Constitucional Tributario establece los principios fundamentales que disciplinan el ejercicio de la potestad tributaria; y que se encuentran reconocidos en los artículos 256 y 257 de la Constitución, los cuales establecen los principios básicos de igualdad, generalidad y proporcionalidad; el estímulo al ahorro; la inversión y la reinversión; y el principio de legalidad de los tributos, entre otros postulados. Por su parte, el Código Tributario acoge dichos principios, establece los mecanismos para su efectividad, y limita y regula la potestad tributaria, entre otros mecanismos, con la reclamación de pago indebido y los recursos administrativos que prevé;

NOVENO.- Que el pago indebido se produce, de conformidad con el artículo 323 del Código Tributario, cuando se paga "por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considera pago indebido aquel que se hubiese satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal". El pago indebido pugna con los principios constitucionales de legalidad e igualdad, sin perjuicio de su relación con institutos de derecho común como son el enriquecimiento sin causa y el

pago por error de lo indebido. Ahora bien, por la naturaleza de esta garantía constitucional, se hace presente que los instrumentos para hacer valer la repetición de lo indebidamente pagado no corresponden a una acción de índole estrictamente cautelar como es el amparo;

DECIMO.- Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos, razón por la cual, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico;

DECIMO PRIMERO.- Que, como ya se ha anotado, siendo el amparo un medio de protección eficaz para garantizar los derechos constitucionales de la persona y teniendo una naturaleza cautelar, no le compete suplir los procedimientos específicos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la repetición de lo pagado indebidamente, lo cual constituye la pretensión procesal del accionante al formular la presente acción de amparo. Además, el pago indebido se encuentra regulado íntegramente por la ley, tal como se prevé en el Libro III, Título II, Capítulo VIII del Código Tributario, o en las facultades de los tribunales distritales de lo Fiscal, que nacen de los artículos 326 y 234, número 7, ibídem. En la especie, habiéndose ya acudido al reclamo administrativo, como señala el mismo accionante, se debió continuar con la vía contencioso tributaria para solucionar la controversia habida entre el accionante y la autoridad aduanera;

DECIMO SEGUNDO.- Que, por último y como se ha señalado en esta resolución, constituye objetivo fundamental de la acción de amparo la protección de los derechos de las personas reconocidos por la Constitución Política y, en ese sentido, no se ha probado en el proceso que haya existido violación a los derechos que el actor ha mencionado como son los de igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y al debido proceso y sus garantías.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar, por improcedente, la acción de amparo interpuesta por el señor Zhiliang Yin, en su calidad de Gerente General de la Compañía CAPAROL S.A., y confirmar la resolución del Juez Primero de lo Civil de Guayaquil.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de que se crea asistido el accionante, para hacerlos valer ante las instancias que considere pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0583-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0583-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 16 de julio de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el doctor Hugo Ernesto Loor Lino, en su calidad de Presidente del Colegio de Médicos de Manabí, en contra del Director del Hospital “Verdi Cevallos Balda” de Portoviejo, en la cual manifiesta: Que el acto administrativo impugnado es la negativa del Director del Hospital Verdi Cevallos Balda de Portoviejo de disponer al Jefe del Departamento de Recursos Humanos elabore el nombramiento y posesión del cargo de Médico Tratante y en función administrativa 3-4-HD, Cirujano Plástico, para el Hospital Provincial de Portoviejo, al doctor Havel Alvaro Párraga Bravo. Que mediante oficios N° 0767-P.CMM.GELL y 0889-P-CMM.HELL de 30 de abril y 22 de junio de 2004, se pone en conocimiento de la autoridad que el único concursante y ganador del concurso para ocupar el puesto referido es el doctor Párraga Bravo, por lo que se solicitaba se le extienda el nombramiento, pedido del que se ha hecho caso omiso. Que al oficio N° 0889-P-CMM-HELL de 22 de junio de 2004, anexó la providencia del Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, en la que se deja sin efecto legal los actos administrativos dispuestos por el Ministro de Salud, en relación al acto administrativo mediante el cual se dispuso al Director Provincial de Salud y al Jefe de Recursos Humanos del Hospital Verdi Cevallos de Portoviejo, procedan a otorgar el nombramiento inmediato a favor de un médico que jamás participó en el concurso de merecimientos y oposición, convocado el 29 de febrero de 2004. Que se ha violentado los artículos 23, número 26, y 35 de la Constitución, 72, 74 y 95 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y 82, letra d) del Reglamento Único de Concursos para la Provisión de Cargos Médicos a nivel nacional, por lo que solicita se disponga de manera inmediata al Director del Hospital “Verdi Cevallos Balda” de Portoviejo, disponga al Jefe del Departamento de Recursos Humanos elabore el nombramiento de Médico Tratante 3-4HD a favor del doctor Havel Alvaro Párraga Bravo y que sea posesionado por la autoridad empleadora.

La Jueza Primera de lo Civil de Manabí, mediante providencia de 2 de julio de 2004, acepta a trámite este amparo y convoca a audiencia pública para el 5 de julio de 2004, a las 09h00. Mediante providencia de 5 de julio de 2004, la Jueza Primera de lo Civil de Manabí acogiendo el pedido del recurrente, señala para el 6 de julio de 2004, a las 09h00, la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. Por su parte, el Director del Hospital "Verdi Cevallos Balda" de Portoviejo manifestó que por este mismo acto administrativo se han propuesto varias acciones de amparo, en los que existen resoluciones que están en apelación. Que el accionante no tiene personería jurídica, en razón a que el doctor Havel Párraga ya interpuso un recurso ante el Juez Cuarto de lo Civil, el cual le fue negado. Que existe un nombramiento extendido por el Director Provincial de Salud de Manabí, acatando lo dispuesto por el Ministro de Salud Pública y que no existe violación a los derechos constitucionales del accionante. El Director Regional de la Procuraduría General del Estado de la provincia de Manabí, se adhirió a lo expresado por el abogado del Director del Hospital "Verdi Cevallos Balda" de Portoviejo. Que la presente acción constituye el tercer amparo que se propone en relación con un solo propósito concreto, por lo que solicitó que el amparo propuesto sea desechado.

El 9 de julio de 2004, el Juez Primero de lo Civil de Manabí resolvió aceptar el amparo planteado, en consideración a que el accionado ha violentado los artículos 23, número 26, 35 y 95 de la Constitución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, el accionante, Presidente del Colegio Médico de Manabí, interpone el presente amparo solicitando que se disponga de forma inmediata que el Director del Hospital "Verdi Cevallos Balda" de Portoviejo ordene al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de dicho hospital que elabore el nombramiento de médico tratante 3-4HD, con partida presupuestaria 660 cirugía plástica, a favor del doctor Havel Alvaro Párraga Bravo y que el mismo sea posesionado por la autoridad empleadora;

TERCERO.- Que, en materia de legitimación activa la Constitución señala que la acción de amparo podrá ser propuesta por "cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad". En el primer caso, "por sus propios derechos", se refiere a la protección de los derechos subjetivos constitucionales individuales y en el segundo, "como representante legitimado de una colectividad", para el caso de derechos colectivos;

CUARTO.- Que, en la especie, el Presidente del Colegio Médico de Manabí propone este amparo para que se le extienda un nombramiento a otra persona, el doctor Havel

Alvaro Párraga Bravo, quien no ha interpuesto esta acción constitucional. Para que se proponga una acción de amparo a favor de otra persona se deben cumplir las condiciones establecidas en el artículo 48 de la Ley del Control Constitucional: que quien la proponga tenga poder suficiente para iniciar acciones a favor del mandante (poder o procuración judicial); y, puede proponer el amparo un agente oficioso, esto es, quien no tiene mandato o poder suficiente para iniciar esta acción constitucional, pero en este caso se debe justificar la imposibilidad en que se encuentra el afectado (acompañando la prueba de la imposibilidad a la petición), quien debe ratificar las actuaciones del agente oficioso dentro del término de tres días, tal como se corrobora en el artículo 7 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo;

QUINTO.- Que, en la especie, el amparo propuesto por el Presidente del Colegio Médico de Manabí no se lo hace para la defensa de derechos subjetivos del proponente ni de la entidad que representa, sino en defensa de los derechos del doctor Havel Alvaro Párraga Bravo, sin que conste del proceso que tenga poder conferido por el supuesto afectado, ni que haya entablado esta acción en calidad de agente oficioso, por lo que no sólo que no se ha acompañado la prueba de la imposibilidad del afectado ni que se le hayan ratificado sus gestiones dentro del término legal;

SEXTO.- Que, por lo señalado, en la especie se presenta falta de legitimación activa del proponente, lo que configura causal de inadmisión de esta acción constitucional, tal como se reconoce en el artículo 51, número 1, del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Inadmitir el amparo interpuesto por el doctor Hugo Ernesto Loo Lino, en su calidad de Presidente del Colegio de Médicos de Manabí, y revocar la resolución del Juez Primero de lo Civil de Manabí.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese."

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0588-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0588-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 19 de julio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Cabo Segundo Mario Sebastián González Quiñónez, en contra del Presidente del Consejo de Clases y Policías, en la cual manifiesta: Que el 16 de abril de 2004, ha sido notificado con la Resolución No. 2004-302-CCP-PN del Consejo de Clases y Policías, que establece: "...conformar la nómina del personal de Clases y Policías que pasan a conformar la CUOTA de ELIMINACION anual para el año 2004, de conformidad con el Art. 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto es, por no haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior. Que el Tribunal de Disciplina conoció tres hechos diferentes, sin analizar pruebas aportadas en unos casos y en otro negaron la realización de las mismas. Que en la audiencia no se pudo demostrar ni justificar los hechos del informe elaborado por el Sargento Vera. Que se le impuso la pena de sesenta días de arresto y además se encuentra procesado penalmente ante el Juez Segundo de Policía del Cuarto Distrito de la Policía Nacional con sede en Guayaquil. Que se le ha sancionado por tercera vez por un mismo hecho, el cual no lo ha cometido. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 3, 26 y 27; 24 numeral 16 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional, a fin de que se evite de modo inmediato las consecuencias de la Resolución No. 2004-302-CCP-PN del Consejo de Clases y Policías dictado el 12 de abril de 2004, y se le permita ascender al grado inmediato superior y continuar en la institución policial.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, mediante providencia de 8 de junio de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 10 de junio de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el accionante, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Presidente del Consejo de Clases y Policías, ofreciendo poder o ratificación, alegó falta de jurisdicción y competencia y falta de legítimo contradictor, al no haber sido demandados el Comandante General de la institución policial y los miembros del Tribunal de Disciplina, por lo que se les está privando del derecho a la legítima defensa, de conformidad con lo que establecen los numerales 10 y 12 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, hecho que acarrea la nulidad de todo lo actuado, al ser una solemnidad sustancial la notificación al demandado, conforme lo determinan los artículos 353, 354 y 355 del Código de Procedimiento Civil. Que mediante Orden General No. 013 de 17 de enero de 2003, emitida por el

Comando General de la Policía Nacional, se publica la sanción disciplinaria de sesenta días de arresto al recurrente y la pena de treinta días de fagina al Cabo Primero Henry Manuel Saa Esteves y Cabo Segundo Mario Sebastián González Quiñónez. Que no ha existido violación a ninguna norma constitucional, ni leyes, ni reglamentos institucionales. Que el artículo 183 de la Carta Magna establece que los miembros policiales se rigen por sus propias leyes de Personal, Ley Orgánica, Código Penal, Código de Procedimiento Penal Policial y Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que durante la audiencia del Tribunal de Disciplina se han receptado las pruebas testimoniales de las partes, en la cual el recurrente acudió con su abogado defensor, sin poder desvirtuar las acciones que se le imputan. Que el recurrente ha presentado el recurso de apelación para el Consejo Superior de la Policía Nacional, debiéndose señalar que no ha agotado todas las instancias dentro de la institución policial. Que las sentencias promulgadas por el Tribunal de Disciplina causan ejecutoria, por lo que no son susceptibles de apelación o revisión y que se pretende convertir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un organismo de segunda instancia, contraviniendo lo establecido en los artículos 63, 64 numeral 16 y 81 del Reglamento de Disciplina en concordancia con el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el principio de autonomía del que gozan los organismos del Estado, garantizado en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado. Que el recurrente pese a haber sido sancionado por el Tribunal de Disciplina, no se ha conculcado sus derechos que por ley le corresponde y se le ha venido cancelando sus haberes normalmente, por lo que no existe daño grave e inminente. Por lo señalado solicitó se deseche la demanda de amparo constitucional planteada por extemporánea, ilegal e improcedente.

El 23 de junio de 2004, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, resolvió rechazar la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que el acto impugnado es legítimo porque proviene de autoridad competente y ha sido emitido con arreglo a los preceptos que la resolución se invocan.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera;

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar un daño grave, así como también procede contra los actos de particulares que afecten directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten

servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, **c)** Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave;

CUARTO.- En el caso, se impugna la Resolución No. 2004-302-CCP-PN de 16 de abril del 2004, en la cual se dispone que el accionante pasará a formar las listas de eliminación anual para el año 2004, conforme dispone el Art. 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto es por no haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior. Resolución que tiene como antecedente la resolución del Tribunal de Disciplina de fecha 14 de enero del 2003, que le impuso una pena de treinta días de fagina, por incurrir en el numeral 15 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina, con los agravantes constantes en los literales b), f) y g) del Art. 30 ídem. Consta del expediente, que al impugnar la nulidad de la resolución del Tribunal de Disciplina, con fecha 29 de julio del 2003, el Consejo de Clases y Policías resuelve negar el pedido del accionante por ilegal e improcedente de conformidad con lo que dispone el Art. 84 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, y por cuanto la sentencia del Tribunal de Disciplina ha causado ejecutoria, tal como determina el Art. 81 del Reglamento de Disciplina. Consta también del expediente la resolución del H. Consejo de Clases y Policía de 18 de mayo del 2004, por la cual resuelve conceder el RECURSO DE APELACION, mismo que hasta la presente no ha sido resuelto, razón por la que no podemos hablar de daño grave, al estar pendiente el recurso interpuesto por el accionante;

QUINTO.- En lo fundamental, el amparo constitucional procede a no dudar, cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, ya que el Consejo de Clases y Policías ejercita su acción dentro del marco legal establecido, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto. No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que como hemos señalado no aparece en el presente caso.

Por las consideraciones que anteceden **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por Mario Sebastián González Quiñónez.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0596-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0596-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 20 de julio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Jorge Edilberto Tenorio Ordóñez, en contra del Presidente y vocales del Tribunal de Disciplina Comando de Policía No. 13 Cotopaxi, en la cual manifiesta: Que el 9 de junio de 2004, se conformó en forma ilegal el Tribunal de Disciplina, en razón a que no existía prueba alguna de que haya cometido falta atentatoria o de tercera clase, como lo estipula el artículo 64 numeral 5 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional. Que en base al artículo citado se lo dio de baja de las filas policiales, sin tomar en cuenta que fue agredido de palabra y de obra; que en la audiencia de juzgamiento no se presentó una sola prueba que demuestre la existencia del cuerpo del delito. Que se ha violentado el artículo 24, numerales 1, 2, 3, 5, 13, 14 y 25 de la Constitución Política de la República. Que con fundamento en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo ilegítimo del Tribunal de Disciplina.

El Juez Segundo de lo Civil de Latacunga, mediante providencia de 18 de junio de 2004, acepta la demanda a trámite y señala para el 23 de junio de 2004, a las 10h00, a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el actor, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el Tribunal de Disciplina ha actuado enmarcado en las leyes y reglamentos institucionales. Que en la demanda se manifiesta que se han violado disposiciones constantes en la

Constitución Política, por lo que el recurrente debió haber presentado la demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Por lo expuesto solicitó se rechace el ilegal e improcedente recurso de amparo constitucional propuesto.

El 28 de junio de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Latacunga resolvió negar el amparo constitucional, en consideración a que en el proceso no aparece acto administrativo dictado por Autoridad Administrativa Pública, sino una resolución dictada por un Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, la que constituye una decisión judicial en aplicación del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional, previsto en el artículo 191 de la Constitución Política del Ecuador.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera,

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar un daño grave, así como también procede contra los actos de particulares que afecten directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, **c)** Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave;

CUARTO.- Las resoluciones adoptadas por los tribunales de Disciplina, no constituyen actos jurisdiccionales, como equivocadamente lo afirma el Juez de instancia. La Administración de Justicia Policial se la ejerce a través de la Corte Nacional de Justicia Policial, cortes distritales y juzgados, las funciones de estos órganos están determinadas en la Ley Orgánica de la Función Judicial de la Policía Nacional. Los tribunales de Disciplina constituyen instancias administrativas o procedimientos administrativos sancionadores integrados por elementos policiales ad-hoc para juzgar la conducta irregular o las faltas disciplinarias de los elementos policiales; vienen a constituir lo que en el campo de la normativa de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, constituyen los sumarios administrativos;

QUINTO.- El acto de autoridad pública impugnado es la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, el 9 de junio de 2004, mediante la cual se establece que el accionante ha incurrido en una falta de tercera clase, prevista en el Art. 64 numeral 5 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, razón por la cual y en aplicación del Art. 63 inciso primero del mismo cuerpo legal se le impone la sanción de destitución o baja de las filas policiales, tomando en consideración las circunstancias agravantes constantes en el Art. 30 literales b), c), d) y m) del referido reglamento (fojas 17-22) del expediente. De conformidad con el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, Título VIII, "Del Procedimiento Para el Juzgamiento de Faltas de Tercera Clase", capítulo primero, "De los Tribunales de Disciplina", Arts. 67 y siguientes, se procedió al juzgamiento de las faltas disciplinarias cometidas por el accionante. Al recurrente se le procesa de acuerdo con lo que dispone el Título VI, "Clasificación de las Faltas Disciplinarias", capítulo tercero, "De las faltas Atentatorias o de Tercera Clase", Art. 63 que dice: "*Quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase serán sancionados con destitución o baja, arresto de 30 a 60 días, o fagina de 21 a 30 días, o represión severa. Las faltas de tercera clase serán de exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina*" (las negrillas son nuestras). El señor Jorge Edilberto Tenorio Ordóñez hizo uso de su derecho de defensa garantizado por el Art. 78, inciso primero del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Consta del expediente del trámite administrativo del Tribunal de Disciplina que se recibió prueba instrumental y testimonial sobre los incidentes y agresiones físicas ocurridas el 13 de abril de 2004. Establecida la legitimidad del acto de autoridad en lo fundamental no hay violación de normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, por tanto, al no reunirse los presupuestos que exige el Art. 95 de la Constitución Política, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por el señor Jorge Edilberto Tenorio Ordóñez.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0608-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0608-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 22 de julio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor José Rigoberto Arias Tinitana en contra del Gobernador de la provincia de El Oro, en la cual manifiesta: Que desde hace más de un año viene manteniendo en posesión un lote de terreno de ciento sesenta hectáreas, cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veintinueve millonésimas de hectárea, ubicado en Barranco Blanco de la vía Puerto Jeli, parroquia central del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro. Que el 20 de mayo de 2004, comparece ante el Gobernador de la provincia de El Oro, el doctor Helbis Moreno Sánchez, argumentando ser el procurador judicial de la señora Ursula Marieke Mobus Shafer, quien dice ser la Subgerente y representante legal de la Compañía AQUA TECH S.A., manifestando que el señor José Rigoberto Arias Tinitana es un invasor y que por tanto se lo desaloje de la posesión que viene manteniendo. Que consta en la acta de inspección ocular de 26 de mayo de 2004, que la doctora Patricia Moreno, ha verificado que todas las piscinas que se encuentran en el predio están en producción. Que el Gobernador de la provincia, sin observar normas legales y constitucionales, mediante oficio No. 0893 GPEO de 7 de junio de 2004, solicita al Comisario Nacional de Policía de Santa Rosa, se le desaloje de la posesión y con oficio No. 0894 GPEO de igual fecha, dispone al Comandante Provincial de la Policía Nacional de El Oro, cumpla con la orden de desalojo dispuesta. Que se han violentado los artículos 1; 3; 23 numerales 8, 15, 20, 26 y 27; 24 numerales 1, 10, 13, 11 y 17; y, 35 de la Constitución Política de la República. Que por lo expuesto interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspenda el acto administrativo contenido en los oficios 0893 GPEO y 0894 GPEO de 7 de junio de 2004, suscrito por el Gobernador de la provincia de El Oro.

El Juez Primero de lo Civil de El Oro, mediante providencia de 14 de junio de 2004, admite la demanda a trámite y señala para el 21 de junio de 2004, a las 09h30, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- La abogada defensora del Gobernador de la provincia de El Oro, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el acto emanado por la autoridad pública es legítimo. Que existe falta de cumplimiento de solemnidades sustanciales que deben existir para que se cumpla el recurso de amparo constitucional. Que alega ilegitimidad de personería y falta de existencia de reclamo administrativo por parte del recurrente. Que el Gobernador de la provincia de El Oro, con las facultades que le confiere la Constitución Política

del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Pública, dictó un acto debidamente motivado en el que dispone el desalojo del recurrente, concediéndole el plazo suficiente para que retire a través de la cosecha, el producto que ha depositado en las piscinas de siembra de camarón de propiedad de la Empresa AQUA TECH S.A. Que la disposición en la que se basa el Gobernador de El Oro se encuentra consagrada en lo que disponen los artículos 23 numeral 23 y 30 de la Constitución Política de la República del Ecuador en concordancia con lo que manda el artículo 26 literales b), c) y e) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo. Que pese a la arbitrariedad del recurrente de haber ocupado indebidamente la camaronera, se le ha proporcionado el legítimo derecho a la defensa, por lo cual compareció ante el Gobernador, aceptando que había suscrito un acta transaccional de buena fe, para dejar el bien inmueble que no le correspondía y que lo había ocupado indebidamente, valiéndose de un contrato suscrito con la Compañía AQUA TECH S.A. y los señores Luis Felipe Tenorio Maldonado y Marco Alexander Jaramillo Rosales. Que la demanda no cumple con los requisitos señalados en el artículo 95 de la Carta Magna. Que no procede la acción de amparo constitucional sobre decisiones tomadas dentro de un proceso conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado y en el presente caso ya existe resolución del Juez Séptimo de lo Civil de El Oro, dentro del juicio No. 185-2003 y que como motivo de la decisión judicial surgió el acta de transacción de buena fe suscrita por José Arias Tinitana, en la que se compromete a entregar las piscinas el 30 de abril de 2004, pero al momento de realizarse la diligencia de inspección y notificación por parte de la Gobernación, el señor Arias incumpliendo el acta, había sembrado nuevamente todas las piscinas, con lo que demostró el deseo de apropiarse de algo que no le pertenece. Por lo expuesto solicitó se disponga el archivo de la demanda, se rechace la pretensión del recurrente y se revoque la suspensión de la orden de desalojo dispuesta por el Gobernador de la provincia de El Oro.

El 29 de junio de 2004, el Juez Primero de lo Civil de El Oro resolvió negar la acción de amparo constitucional interpuesta, en consideración a que el recurrente valiéndose de un subterfugio ha pretendido burlar la acción de la justicia y violar el artículo 95 inciso segundo de la Constitución Política del Estado.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera,

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el

texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar un daño grave, así como también procede contra los actos de particulares que afecten directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, **c)** Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave;

CUARTO.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna es el oficio No. 0893 GPEO de 7 de junio de 2004, por el cual el Gobernador de la provincia de El Oro, dispone que el Comisario Nacional de Policía de Santa Rosa, proceda a disponer el desalojo del señor José Arias Tinitana y demás personas que han invadido el predio compuesto de casa y camaronera de propiedad de la Compañía AQUA TECH S.A., bien inmueble ubicado en la vía a Puerto Jelfí, jurisdicción del cantón Santa Rosa de una superficie de 160 Has. Y se le confiere el plazo de un mes para que desocupe totalmente las piscinas, petición que se la formula al amparo del Art. 23 número 23 y Art. 30 de la Constitución Política de la República en concordancia con lo que establece el Art. 26 literales b), c) y e) del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Del análisis de las distintas piezas procesales y las argumentaciones de las partes, se puede establecer que el Registrador de la Propiedad certifica que el predio en disputa es de propiedad de la Compañía AQUA TECH S.A. y que de los registros no consta que el mismo haya sido enajenado, hipotecado, gravado, ni que exista limitación alguna sobre el mismo.- De la demanda se extrae que el accionante alega que se encuentra en posesión del referido predio desde hace más de un año, y en otra de sus comunicaciones dirigidas a la Gobernación señala que "saldrá de los predios de AQUA TECH S.A. cuando se le hayan pagado todas las mejoras que ha hecho en el lugar". De otra parte a fojas 42 consta una carta dirigida al Ing. Michael Stirnberg, M.Sc y Ursula Marieke Mobus Schafer de 19 de marzo del 2004, en la cual el accionante realiza una propuesta de contrato de arrendamiento del predio materia de este amparo, y en otra comunicación de 31 de mayo de 2004, dirigida al Gobernador de la provincia señalando que se ha dado un arrendamiento tácito y que en relación al justo precio pactado de 18.000 dólares americanos ya fueron pagados 10.000 dólares en cheques, pero que ahora se pretende desconocerlo. Visto así el asunto, el mismo se contrae a litigios de orden civil que tienen que ser conocidos y resueltos por los jueces comunes y no por los jueces constitucionales. El amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, de manera fundamental frente a la violación concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o de tratados internacionales vigentes,

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional planteado por el señor José Rigoberto Arias Tinitana.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0738-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0738-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 27 de julio de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por los señores Bruno Andrés Frixone Franco y doctor Ricardo Manuel Ramírez Aguirre, en contra del Presidente de la Junta Bancaria, en la cual manifiestan: Que el acto ilegítimo que impugnan es la Resolución N° JB-2004-691 de 16 de julio de 2004 dictada por la Junta Bancaria, organismo de la Superintendencia de Bancos y Seguros que, sin tener competencia y contrariando los preceptos constitucionales y los tratados internacionales que garantizan el debido proceso formal y sustancial, decide confirmar la Resolución N° SBS-2004-0562 expedida por el Superintendente de Bancos y Seguros el 30 de junio de 2004, por la cual se los remueve de sus funciones de miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por obstaculizar las tareas de control y supervisión que tiene la Superintendencia de Bancos y Seguros respecto del IESS y por haber mantenido un comportamiento reticente en el cumplimiento de órdenes impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Que ni la Junta Bancaria ni el Superintendente de Bancos y Seguros son competentes para removerlos de sus funciones. Que el contenido de la resolución es contrario a los

preceptos constitucionales y a los tratados internacionales sobre el principio de la legalidad y el derecho a la defensa, porque se ha procedido a juzgar conductas que no están descritas como prohibidas; porque la resolución no contiene la sanción que constituye el presupuesto necesario del principio de legalidad; y, porque se ha realizado una interpretación extensiva al aplicar normas extrañas que rigen las entidades financieras privadas a los miembros del Consejo Directivo del IESS, que es una entidad pública no financiera. Que en la parte considerativa de la resolución se reconoce que la Junta Bancaria no tiene facultades para declarar la nulidad de actos administrativos y que en derecho público los funcionarios de la Administración exclusivamente pueden actuar dentro de sus atribuciones. Que las únicas potestades de control de requisitos de desempeño de los miembros del Consejo Directivo otorgada por la Ley de Seguridad Social a la Superintendencia de Bancos y Seguros, es la prevista en el artículo 29. Que el artículo 58 de la Constitución establece la autonomía del IESS y su conformación especial. Que la decisión de la Junta Bancaria amenaza sus derechos individuales, ocasionado un daño grave e inminente y adolece de ilegalidad y de arbitrariedad manifiesta. Que la resolución no contiene los nombres de los integrantes de la Junta Bancaria y su correspondiente votación, únicamente firma el Superintendente de Bancos y Seguros, autoridad que ya se pronunció sobre la resolución y emitió un criterio dirigido de sus efectos, pese a que fue recusado por haber intervenido en la resolución confirmada y por encontrarse incurso en la norma del artículo 871.3 del Código de Procedimiento Civil, por lo que fundamentados en los artículos 95, 16, 17, 18, 19, 23, números 26 y 27, 24, números 1, 3, 10 y 17, de la Constitución, y 46 al 58 de la Ley del Control Constitucional, solicitan se suspenda definitivamente los efectos de la resolución referida, por atentar en contra de sus derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre el debido proceso, material y formal. Que en el auto inicial se dispondrá que los organismos encargados de proponer candidaturas, calificación de habilidad de los candidatos, elección y posesión de los mismos y su posterior integración del Consejo Directivo del IESS, se abstengan de ejecutar cualquier acto que pueda vulnerar sus derechos en el ámbito de sus competencias, mientras dure la tramitación de este amparo.

El Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 28 de julio de 2004, acepta a trámite el amparo propuesto y convoca a audiencia pública para el 29 de julio de 2004, a las 08h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el Superintendente de Bancos y Seguros y Presidente de la Junta Bancaria manifestó que se opone al improcedente amparo promovido por los peticionarios por sus propios derechos y luego, en franca contradicción, aducen la falsa calidad de miembros del Consejo Directivo del IESS, hecho que impugna. Que comparecen ante el Juzgado sin nombrar procurador común, como lo manda el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil. Que no determinan el acto administrativo que impugnan, pues simplemente piden se declare inconstitucional la decisión de la Junta Bancaria. Que al no haber mediado el lapso de 24 horas que se señala en los artículos 95, inciso quinto, de la Constitución y 49 de la Ley del Control Constitucional se ha atentado contra el derecho constitucional de defensa y se ha inobservado las reglas del debido proceso. Que mediante

la acción de amparo no cabe la declaratoria de inconstitucionalidad, como solicitan los recurrentes, deviniendo la acción en improcedente. Que la presente acción no debió ser admitida a trámite, en razón a que conforme el artículo 174 de la Ley General del Instituciones del Sistema Financiero la Junta Bancaria se halla conformada por cinco miembros y que si bien el Superintendente de Bancos y Seguros es quien la preside, no es el representante legal, en consecuencia toda acción que se intente contra las resoluciones de la Junta Bancaria debe ser propuesta en contra de todos sus miembros, para que puedan ejercitar su derecho a la defensa. Que de acuerdo a lo determinado en el Título XII "De la Superintendencia de Bancos", Subtítulo I "De la Junta Bancaria", Capítulo I "Del Funcionamiento de la Junta Bancaria", Sección I "De los Miembros", artículo 1 de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, le corresponde al Presidente de la Junta Bancaria y al Secretario firmar las actas. Que los accionantes equivocadamente deducen de modo improcedente, por vía amparo y de manera conjunta, las acciones contencioso administrativas subjetiva y de inconstitucionalidad, sin considerar que si bien este recurso extraordinario es una acción ágil, sumaria, no constituye un juicio de conocimiento administrativo sumarísimo y sin formalidades y que el Juez de amparo no tiene competencia para conocer una demanda de inconstitucionalidad. Que la resolución fue expedida por la Junta Bancaria en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 222 de la Constitución en concordancia con los artículos 77, 148, número 3, 149, 175, letra a), 180 y 187 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y 18, 305, 306 y 308 de la Ley de Seguridad Social. Que el Juzgado al momento de resolver debe tomar en cuenta que los peticionarios, amparados en el artículo 137 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el artículo 24 de la Constitución y en los artículos 1, inciso primero, 2, 3, 4 y 5 de la Sección II, Capítulo I, Subtítulo II, Título X, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria han interpuesto recurso de revisión respecto del acto administrativo contenido en la Resolución SBS-2004-0562 de 30 de junio de 2004, para que se declare la nulidad de la resolución por haberseles privado del derecho a la defensa y subsidiariamente han solicitado que se revise el fondo de la resolución y se la revoque por considerarla inconstitucional e injurídica. Que las violaciones legales en las que han incurrido los accionantes y que dieron lugar a la remoción dispuesta en la Resolución N° SBS-2004-0562 de 30 de junio de 2004 se encuentran tipificadas y sancionadas en el artículo 149 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Que el dictamen vinculante del Procurador General del Estado ratifica la competencia de la Superintendencia de Bancos y Seguros para intervenir conforme a la disposición del artículo 222 de la Constitución en la supervisión, regulación y vigilancia del IESS. Que no existe acto ilegítimo, porque ha sido emanado por el Presidente de la Junta Bancaria, autoridad competente para estos casos, como lo determina la Constitución y la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por lo que solicitó se rechace la acción planteada.- Por su parte, los accionantes se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 30 de julio de 2004, el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha resolvió inadmitir el amparo propuesto, toda vez que ésta no es la vía de impugnación procedente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, el accionado Superintendente de Bancos y Presidente de Junta Bancaria alega falta de legitimación pasiva toda vez que no se ha contado con todos los miembros de Junta Bancaria. Al respecto, esta Sala hace presente que, al ser la Junta Bancaria un órgano colegido del que emanó la resolución impugnada, el acto proviene del órgano como tal y no de los individuos aislados que lo conforman, y siendo, como es, un órgano de la Superintendencia de Bancos, es el Superintendente o su delegado el llamado a comparecer, de conformidad con los artículos 171 y 187 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por ser quien representa al ente autónomo (Superintendencia de Bancos) del que es parte el órgano (Junta Bancaria), tal como lo señaló esta Sala en la Resolución N° 0209-2003-RA;

TERCERO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

CUARTO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

QUINTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

SEXTO.- Que, los accionantes impugnan la Resolución N° JB-2004-691 de 16 de julio de 2004, expedida por la Junta Bancaria. Mediante el acto impugnado la Junta Bancaria confirma la Resolución N° SBS-2004-0562 del Superintendente de Bancos por la que se removió del cargo de miembros principales del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los accionantes, desechando el recurso de revisión por ellos interpuesto (fojas 2 a 16) Al efecto, se hace presente que los accionantes han impugnado, exclusivamente, este acto de la Junta Bancaria (la Resolución N° JB-2004-691 de 16 de julio de 2004), por lo que la decisión que adopte esta Magistratura debe referirse, exclusivamente, a este acto y no a otros no impugnados y sobre los que los peticionarios no han solicitado su suspensión (fojas 21 y 25 vuelta), en virtud del límite de decisión del Juez Constitucional consagrado en el precepto dispositivo *en eat iudex ultra petita partium*;

SEPTIMO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

OCTAVO.- Que, la Superintendencia de Bancos y Seguros es el organismo técnico, autónomo y con personalidad jurídica de derecho público, encargado de controlar instituciones públicas y privadas del sistema financiero, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten, se sujeten a la ley y atiendan al interés general, todo ello en defensa del interés público, de conformidad con los artículos 222 de la Constitución, 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y 306 de la Ley de Seguridad Social. Que, el artículo 18 de la Ley de Seguridad Social sujeta al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las normas del derecho público, siendo los principios de rendición de cuentas y de garantía de buen gobierno los que rigen su organización y funcionamiento. Por el principio de rendición de cuentas los directivos del IESS “están sujetos a las reglas de responsabilidad propias del servicio público, en lo relativo al manejo y la administración de los fondos, bienes y recursos confiados a su gestión, cualquiera sea la naturaleza jurídica de su relación de servicio”. El principio de garantía de buen gobierno es garantizado por el Estado a través de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

NOVENO.- Que, en concordancia con lo señalado en el considerando precedente, el artículo 149 de la Ley General del Sistema Financiero faculta a la Superintendencia a remover a los miembros del Directorio y al representante legal de una institución controlada por esa entidad (como lo es el IESS) que cometiere infracciones a la ley, incurriere en multas reiteradas o es reticente en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Superintendencia, adultera o distorsiona sus estados financieros, obstaculice la supervisión, o realice operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos, por lo que el Superintendente de Bancos y Seguros actuó con competencia al dictar el acto que motivó la intervención de la Junta Bancaria de forma posterior, a través de la resolución impugnada;

DECIMO.- Que, la Junta Bancaria es el órgano de la Superintendencia de Bancos y Seguros con competencia para conocer y resolver los recursos de revisión de las decisiones o resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente de Bancos, de conformidad con los artículos 137 y 175, letra d) de la Ley General del Sistema Financiero. De este modo, la Junta Bancaria actuó en ejercicio de esta expresa facultad legal al haberse interpuesto este recurso administrativo contra la Resolución N° SBS-2004-0562 dictada por el Superintendente de Bancos;

DECIMO PRIMERO.- Que, en materia de procedimiento, para que los actos sean regulares se deben fundamentar no solo materialmente sino también formalmente, en la norma superior de la que derivan. El elemento formal se entiende o bien como modo de producción de una decisión o bien haciendo referencia a su exteriorización y los medios que la acompañan, es decir, a la forma de manifestar la voluntad de la administración y a su notificación. La manifestación de la voluntad pública debe asegurar el cumplimiento del debido proceso en la formación de una decisión o de un acto de

autoridad, esencialmente para prevenir que al administrado no se le afecte con un acto que no le ha garantizado o permitido ejercer oposición alguna de modo previo a la toma de una decisión, tal como se exige en el artículo 24, número 10, de la Constitución. En la especie, para la emisión de la impugnada Resolución N° JB-2004-691 obró un recurso de revisión interpuesto por los peticionarios, en el que manifestaron sus argumentos sobre los hechos que motivaron la remoción, aspectos que fueron tomados en cuenta y sobre los que se hizo relación expresa a la hora de emitir la decisión final;

DECIMO SEGUNDO.- Que, respecto del contenido del acto, éste se conforma a la juridicidad desde que el artículo 149 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispone que: "Si a una institución controlada por la Superintendencia que hubiese cometido infracciones a esta ley o se le hubiese impuesto multas reiteradas, se mostrase reticente para cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia, adulterase o distorsionase sus estados financieros, obstaculizase la supervisión, realizase operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiese ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, la Superintendencia, por resolución, removerá a los miembros del directorio y al representante legal y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fuesen del caso". En la especie, del acto impugnado se desprende que la sanción impuesta se debe a la negativa de recibir al delegado del Superintendente de Bancos y Seguros obstaculizando las tareas de supervisión y control previstas en la letra f) del artículo 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero que se refiere a la facultad del Superintendente de establecer programas de vigilancia preventiva y prácticas visitas de inspección sin restricción alguna a las entidades controladas (entre las que se encuentra el IESS), con la finalidad de conocer su situación económica y financiera, del manejo de sus negocios o de los aspectos especiales que se requieran";

DECIMO TERCERO.- Que, de conformidad con lo señalado en el considerando anterior, los miembros del Consejo Directivo del IESS devolvieron la credencial N° DNSS-2004-012 de 13 de mayo de 2004, extendida por la delegada del Superintendente de conformidad con los artículos 180, letra f), y 306 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero con la finalidad de que se realice la revisión de los resultados obtenidos en los balances actuariales en el IESS, lo que se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 149 de la misma ley, además de que el balance actuarial no fue aprobado por auditores externos, como lo exige, los artículos 27, letra p), y 233 de la Ley de Seguridad Social;

DECIMO CUARTO.- Que, el artículo 24, número 13 de la Constitución señala que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas. Para que exista tal motivación, de conformidad con la disposición constitucional que se reseña, se deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se haya fundado la decisión y, además, se debe explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, lo que se corrobora en el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, debiéndose tener presente, además, que el artículo del 20 del Reglamento General a la Ley de Modernización del Estado señala que los actos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán como actos

violatorios de ley. Que, en la especie, la resolución mediante la que se confirma la remoción de los peticionarios (JB-2004-691 de la Junta Bancaria) se encuentra suficientemente motivada en los hechos que relata y fundada en las disposiciones normativas pertinentes;

DECIMO QUINTO.- Que, por último, y sin perjuicio de lo señalado, esta Magistratura hace presente que la autonomía de una institución pública, como es el caso del IESS (Art. 58 CE), no obsta el cumplimiento del principio de control, necesario para conformar un Estado Social de Derecho (Art. 1 CE), además de los principios de juridicidad y responsabilidad. La autonomía de un órgano del poder público no implica que sus miembros puedan sobrepasar los límites de la juridicidad y para ello, como se establece en la Ley de Seguridad Social, se encarga la fiscalización de las actuaciones de sus miembros, entre otros órganos, a la Superintendencia de Bancos y Seguros;

DECIMO SEXTO.- Que, al no existir acto ilegítimo, no se hace necesario continuar con el análisis de los demás requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por los señores Bruno Andrés Frixone Franco y Ricardo Manuel Ramírez Aguirre, y en los términos de este fallo confirmar la resolución del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese."
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

RJE-PLE-TSE-4-28-9-2004

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

"Una vez que el abogado Hugo Manuel Briones Fernández, Ministro Conjuez, del Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo No. 4, Portoviejo, ha comparecido a la audiencia convocada por este organismo, el día 21 de septiembre del 2004, a las 17h00, en la cual da contestación a los presupuestos por los cuales el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución RJE-PLE-TSE-2-14-9-2004,

expedida en sesión de 14 de septiembre del 2004, da inicio al proceso de juzgamiento por infracción electoral, al haber aceptado el Recurso de Amparo Constitucional No. 173-2004, y haber interferido en el normal funcionamiento del proceso electoral a llevarse a efecto el 17 de octubre del 2004.

El Tribunal Supremo Electoral:

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución Política de la República al Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y jurisdicción en el territorio nacional, es persona jurídica de derecho público. Gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Elecciones;

Que, durante la tramitación en la ejecución del recurso de amparo constitucional ejercida por el abogado Hugo Manuel Briones Fernández, Ministro Conjuez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, Portoviejo, se han cometido una serie de irregularidades, se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales y legales que han devenido en vicios de forma y de fondo en su tramitación, al que se agrega el hecho de la aceptación del recurso de amparo constitucional, y otras acciones ilegales cometidas, lo cual constituye causa de nulidad, y que probablemente no permitió el ejercicio del recurso de apelación todo lo cual evidencia que debe interponerse una demanda de nulidad de la resolución materia del amparo dictada el 7 de septiembre del 2004, a las 11h00, y otras acciones legales pertinentes;

Que, es obligación del Tribunal Supremo Electoral hacer distinción entre actos electorales y contenciosos electorales de los actos administrativos y de cualesquier otra naturaleza jurídica;

Que, el abogado Hugo Manuel Briones Fernández, Ministro Conjuez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, Portoviejo, en la audiencia convocada para el día martes 21 de septiembre del 2004, a las 17h00, ha aportado con pruebas de descargo y ha ejercido personalmente y con la presencia de un abogado defensor, el legítimo ejercicio de su defensa y ha alegado nulidad del proceso de juzgamiento, así como también alegado a su favor que el Tribunal Supremo Electoral carece de jurisdicción y competencia en razón de que al tenor de lo que disponen los artículos 95, 120, 199, 272 de la Constitución Política de la República; así como ha alegado a su favor la violación del artículo 13 numeral 22 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, señaladas en su escrito de comparecencia a la audiencia de juzgamiento incorporando documentos probatorios;

Que, alega que la tramitación de un recurso de amparo, al citar el artículo 6, letra d) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa que no corresponde a esa jurisdicción el conocimiento de las resoluciones expedidas por los organismos electorales, cuando en el caso materia de este juzgamiento referente a una acción de amparo constitucional y no acción contencioso administrativa, donde por mandato de la Constitución Política de la República los tribunales distritales actúan como jueces constitucionales pluripersonales;

Que, la resolución del abogado Hugo Manuel Briones Fernández, Ministro Conjuez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, Portoviejo, al haber resuelto admitir la acción de amparo y disponer se proceda a la inscripción de la candidatura del abogado Vicente Izurieta Gaviria en la dignidad de Primer Concejal del cantón Portoviejo del Partido Sociedad Patriótica, interfiere en la competencia privativa, exclusiva y excluyente de los organismos electorales, trasgrediendo normas constitucionales y legales determinadas en los artículos 13, 134 y 155 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones;

Que, para la tramitación del proceso de juzgamiento al abogado Hugo Manuel Briones Fernández, Ministro Conjuez del Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo No. 4, Portoviejo, de conformidad a lo prescrito en las normas constitucionales y legales, se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes, sin que exista omisión alguna o vicios de procedimiento que puedan influir en su decisión; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

PRIMERO.- Destituir del cargo de Ministro Conjuez, al abogado Hugo Manuel Briones Fernández, y suspender sus derechos políticos, por el lapso de un año, a partir de la presente fecha, por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los artículos 134, 155, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, al haber dictado en resolución de 7 de septiembre del 2004, a las 11h00, lo siguiente:

... admitir el recurso propuesto; y, disponer que la entidad recurrida de manera inmediata proceda a la inscripción de la candidatura del recurrente, Abogado Vicente Izurieta Gaviria, en la dignidad de Primer Concejal del cantón Portoviejo por el Partido Sociedad Patriótica.-”

SEGUNDO.- Notificar al infractor señor abogado Hugo Manuel Briones Fernández, Ministro Conjuez del Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo No. 4, Portoviejo, con la presente resolución al casillero judicial No. 319 que para el efecto lo tiene señalado.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 147, inciso tercero de la Ley Orgánica de Elecciones, se dispone notificar con esta resolución, para que surta los efectos legales consiguientes, a los señores: Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Contralor General del Estado; Ministra Fiscal General del Estado; Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura; Superintendente de Bancos; Presidente de la Corte Superior de Portoviejo; Presidente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4-Portoviejo; Director Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, Presidente del Tribunal Provincial Electoral de Manabí.

CUARTO.- Difundir la presente resolución a través de los medios de comunicación colectiva del país.

QUINTO.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial”.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 28 de septiembre del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

RJE-PLE-TSE-5-28-9-2004

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

“Visto el escrito de excepciones presentado por el abogado Francisco Javier Cedeño López, Ministro Conjuez del Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo No. 4, Portoviejo, presentado el día 21 de septiembre del 2004, a las 17h00, en la cual da contestación a los presupuestos por los cuales el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución RJE-PLE-TSE-2-14-9-2004, expedida en sesión de 14 de septiembre del 2004, da inicio al proceso de juzgamiento por infracción electoral, al haber aceptado el Recurso de Amparo Constitucional No. 173-2004, y haber interferido en el normal funcionamiento del proceso electoral a llevarse a efecto el 17 de octubre del 2004.

El Tribunal Supremo Electoral.

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución Política de la República al Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y jurisdicción en el territorio nacional, es persona jurídica de derecho público. Gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Elecciones;

Que, durante la tramitación en la ejecución del recurso de amparo constitucional ejercida por el abogado Hugo Manuel Briones Fernández, Ministro Conjuez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, Portoviejo, se han cometido una serie de irregularidades, se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales y legales que han devenido en vicios de forma y de fondo en su tramitación, al que se agrega el hecho de la aceptación del recurso de amparo constitucional, y otras acciones ilegales cometidas, lo cual constituye causa de nulidad, y que probablemente no permitió el ejercicio del recurso de apelación todo lo cual evidencia que debe interponerse una demanda de nulidad de la resolución materia del amparo dictada el 7 de septiembre del 2004, a las 11h00, y otras acciones legales pertinentes;

Que, es obligación del Tribunal Supremo Electoral hacer distinción entre actos electorales y contenciosos electorales de los actos administrativos y de cualesquier otra naturaleza jurídica;

Que, el abogado Francisco Javier Cedeño López, Ministro Conjuez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, Portoviejo, en la audiencia convocada el día martes 21 de septiembre del 2004, a las 17h00, ante el Pleno de este organismo, no ha comparecido personalmente en la mencionada audiencia, pero ha aportado con un escrito de excepciones suscrito conjuntamente con su abogado defensor y que fue presentado el 21 de los mismos mes y año, a las 17h30, ante el Secretario del Tribunal Supremo Electoral, con pruebas el legítimo ejercicio de su defensa y ha alegado nulidad del proceso de juzgamiento, así como también alegado a su favor que el Tribunal Supremo Electoral carece de jurisdicción y competencia en razón de que al tenor de lo que disponen los artículos 95, 120, 199, 272 de la Constitución Política de la República; así como ha alegado a su favor la violación del artículo 13 numeral 22 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, señaladas en su escrito de comparecencia a la audiencia de juzgamiento incorporando documentos probatorios;

Que, alega que la tramitación de un recurso de amparo, al citar el artículo 6, letra d) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa que no corresponde a esa jurisdicción el conocimiento de las resoluciones expedidas por los organismos electorales, cuando en el caso materia de este juzgamiento referente a una acción de amparo constitucional y no acción contencioso administrativa, donde por mandato de la Constitución Política de la República los tribunales distritales actúan como jueces constitucionales pluripersonales;

Que, la resolución del abogado Francisco Javier Cedeño López, Ministro Conjuez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, Portoviejo, al haber resuelto admitir la acción de amparo y disponer se proceda a la inscripción de la candidatura del abogado Vicente Izurieta Gaviria en la dignidad de Primer Concejal del cantón Portoviejo del Partido Sociedad Patriótica, interfiere en la competencia privativa, exclusiva y excluyente de los organismos electorales, trasgrediendo normas constitucionales y legales determinadas en los artículos 13, 134 y 155 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones;

Que, para la tramitación del proceso de juzgamiento al abogado Francisco Javier Cedeño López, Ministro Conjuez del Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo No. 4, Portoviejo, de conformidad a lo prescrito en las normas constitucionales y legales, se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes, sin que exista omisión alguna o vicios de procedimiento que puedan influir en su decisión;

Que, el Tribunal Supremo Electoral, notificó legalmente al abogado Francisco Javier Cedeño López, a fin de que comparezca el día martes 21 de septiembre del 2004, a las 17h00, ante el Pleno de este organismo, y ejerza su legítimo derecho a la defensa, pero sin embargo de ello no ha comparecido personalmente a la mencionada audiencia, y ha aportado únicamente con lo manifestado en su escrito de excepciones suscrito conjuntamente con su abogado defensor, lo cual se evidencia que este organismo no ha dejado en estado de indefensión alguno al abogado Francisco Cedeño, conforme lo previsto en las normas constitucionales y legales pertinentes; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

PRIMERO.- Destituir del cargo de Ministro Conjuez, al abogado Francisco Javier Cedeño López, y suspender sus derechos políticos, por el lapso de un año, a partir de la presente fecha, por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los artículos 134, 155, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, al haber dictado en resolución de 7 de septiembre del 2004, a las 11h00, lo siguiente:

... admitir el recurso propuesto; y, disponer que la entidad recurrida de manera inmediata proceda a la inscripción de la candidatura del recurrente, Abogado Vicente Izurieta Gaviria, en la dignidad de Primer Concejal del cantón Portoviejo por el Partido Sociedad Patriótica.-“

SEGUNDO.- Notificar al infractor señor abogado Francisco Javier Cedeño López, Ministro Conjuez del Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo No. 4, Portoviejo, con la presente resolución al casillero judicial No. 319 que para el efecto lo tiene señalado.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 147, inciso tercero de la Ley Orgánica de Elecciones, se dispone notificar con esta resolución, para que surta los efectos legales consiguientes, a los señores: Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Contralor General del Estado; Ministra Fiscal General del Estado; Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura; Superintendente de Bancos; Presidente de la Corte Superior de Portoviejo; Presidente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4-Portoviejo; Director Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, Presidente del Tribunal Provincial Electoral de Manabí.

CUARTO.- Difundir la presente resolución a través de los medios de comunicación colectiva del país.

QUINTO.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial”.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 28 de septiembre del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

RJE-PLE-TSE-15-6-10-2004

**EL TRIBUNAL SUPREMO
ELECTORAL**

Considerando:

Que, el artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones establece la exoneración del Tribunal Supremo Electoral a la Ley de Contratación Pública y sus procedimientos precontractuales, desde 30 días antes de la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de resultados y adjudicación de puestos;

Que, a efecto de cumplir este mandato legal, el Tribunal Supremo Electoral, dictó el Reglamento de Contratación durante Procesos Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 168 de 13 de abril de 1999;

Que, el artículo 5 del reglamento exonera al órgano máximo del sufragio del procedimiento de selección en contratos que hayan sido calificados como emergentes;

Que, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, con Resolución RJE-PLE-TSE-1-28-4-2004, publicada en el Registro Oficial No. 355 de 14 de junio del 2004, declaró en emergencia los procesos de contratación para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios que se requieran implementar para el proceso electoral 2004;

Que, es un imperativo institucional, la difusión de la página web del Tribunal Supremo Electoral mediante la contratación del servicio de: producción de WebBanners y de video Flash Digital, alojamiento de video Flash Digital y el envío de los webbanners a la mayor cantidad de usuarios; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Calificar como emergente la contratación del servicio de: producción de WebBanners y de video Flash Digital, alojamiento de video Flash Digital y el envío de los webbanners a la mayor cantidad de usuarios, por lo que no se requiere del procedimiento de selección estipulado en el Reglamento de Contratación Durante Procesos Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 168 de 13 de abril de 1999.

2.- El Tribunal declara como urgente esta contratación, pudiendo realizarla directamente, de así considerarlo.

3.- Secretaría General solicitará al Registro Oficial la publicación de esta declaratoria de emergencia.

RAZON.- Siento por tal que la presente declaratoria de emergencia fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 6 de octubre del 2004.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

N° 0127

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Visto el informe N° IC-2004-297 del 2 de agosto del 2004 de la Comisión de Legislación.

Considerando:

Que uno de los objetivos fundamentales de los municipios, constituye el bienestar material y social de la colectividad y el contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que es necesario actualizar y armonizar las disposiciones que norman el arrendamiento de la propiedad inmueble del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, considerando entre otros factores el impacto del proceso de dolarización en la economía municipal;

Que es necesario racionalizar y transparentar el cobro de los cánones de arrendamiento de la propiedad inmueble municipal, a tono con la normativa vigente y en defensa del interés institucional; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le confieren los Arts. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SECCION IV DEL CAPITULO V DEL TITULO II DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO MUNICIPAL, DEL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES MUNICIPALES.

Artículo Primero.- Sustitúyase la Sección IV del Capítulo V del Título II del Libro Primero del Código Municipal, del Arrendamiento de los Inmuebles Municipales, por la siguiente:

“Sección IV

Del Arrendamiento de Inmuebles

Art. I.322.- Bienes de propiedad del Municipio.- Para la aplicación de las normas de esta sección, se consideran bienes de propiedad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, todos aquellos sobre los cuales el Municipio ejerce dominio.

Art. I.323.- Clases de bienes municipales.- Los bienes municipales se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público, estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Art. I.324.- Arrendamiento de bienes de dominio privado.- Para el arrendamiento de los bienes de dominio privado, se aplicará la disposición del artículo 281 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, debiendo administrarse tales bienes con criterio empresarial, para obtener el máximo de rendimiento financiero, compatible con el carácter público del Municipio y con sus fines.

En caso de arrendamiento de la propiedad inmueble municipal en el que se incluyan bienes muebles, éstos deben ser valorados a precio de mercado y su canon de arrendamiento no puede ser menor que la depreciación, considerando la vida útil y el valor residual de los mismos. En estos casos se exigirá fianza adicional por el valor de los bienes muebles, mediante garantías bancarias o pólizas de seguros incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato.

Art. I.325.- Arrendamiento de bienes de dominio público.- Para el arrendamiento o utilización de los bienes de uso público, se aplicará lo dispuesto en artículo 263 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. La regalía por el uso se fijará mediante un canon mensual determinado con criterio empresarial.

Para el arrendamiento de los bienes afectados al servicio público, se aplicará lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. El canon mensual de arrendamiento no podrá ser inferior al equivalente al cincuenta por ciento de las utilidades líquidas que percibiere el usuario, para lo cual, antes de la ocupación, se firmará un compromiso garantizando el pago de esa forma.

Para el arrendamiento de los bienes de uso público y afectados al servicio público, deberá tomarse en cuenta que éstos vayan a ser utilizados en fines compatibles con los del Municipio y que requiere la ciudad; exceptuándose los bienes que se hallen ocupados y que requieran de una mediación para recuperarlos.

Art. I.326.- Competencia.- Es potestad del Alcalde, en su calidad de superior jerárquico de la administración y del Concejo Metropolitano, autorizar la celebración de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad municipal, conforme lo previsto en los artículos siguientes.

Art. I.327.- Autorización del Alcalde Metropolitano y administradores zonales.- El Alcalde Metropolitano y los administradores zonales dentro de su jurisdicción, autorizarán la celebración de contratos de arrendamiento de la propiedad inmueble municipal en forma directa en los siguientes casos:

- a) **El Alcalde Metropolitano:** Cuando el canon de arrendamiento represente la cuantía de diez hasta veinte salarios básicos unificados;
- b) Cuando un predio municipal esté ocupado y no exista contrato de arrendamiento, con el fin de neutralizar un posible juicio de amparo posesorio o prescripción adquisitiva de dominio;
- c) **Administradores zonales:** Cuando el canon de arrendamiento represente una cuantía de hasta diez salarios básicos unificados;
- d) Cuando sea necesario transigir en un litigio en el caso de los juicios señalados en el literal anterior; y,
- e) Cuando el inmueble se vaya a destinar a un servicio público, compatible con los fines esenciales y primordiales que tiene el Municipio con la colectividad, conforme las leyes de Régimen Municipal y del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. I.328. Autorización por el Concejo Metropolitano.- El Concejo Metropolitano autorizará la celebración de contratos de arrendamiento de propiedades municipales previo remate en pública subasta al mejor postor cuando el canon mensual de arrendamiento supere el equivalente a veinte salarios básicos unificados.

Art. I.329. Procedimiento.- El arrendamiento de inmuebles de propiedad del Municipio se efectuará por gestión propia o a petición de los interesados, sean éstos personas naturales o jurídicas.

La petición o informe interno para el arrendamiento será calificado por Procuraduría Metropolitana, que se encargará de determinar, conforme las normas de esta sección, la competencia para la autorización y celebración de contratos de arrendamiento.

Art. I.330. Informes previos para la contratación directa.- En forma previa a la celebración de contratos que se oficien directamente, se deberá contar con los siguientes informes:

- a) De la unidad administrativa encargada del cuidado y administración los bienes municipales, sobre el estado e identificación del inmueble y el fin al que se lo destinará. En el caso de inmuebles destinados a vivienda, el arrendatario se someterá a un estudio socio-económico que efectuará el Municipio previa verificación de si posee vivienda propia;
- b) De la unidad administrativa encargada del área de planificación, en el que se determine si en el inmueble de que se trate existe algún proyecto vial o social;
- c) De la unidad administrativa encargada de parques y jardines, sobre la conveniencia del arrendamiento cuando el inmueble forme parte de un parque; y,
- d) De la Unidad de Gestión de la Propiedad Inmueble Municipal, que se encargará del avalúo y de la fijación y determinación de los cánones de arrendamiento en todos los casos, a cuyo propósito aplicará criterios técnicos de mercado, zona de influencia, cobertura de servicios, etc., parámetros que serán previamente aprobados por el Administrador General.

Art. I.331. Informes previos para la contratación mediante subasta.- Para la celebración de contratos de arrendamiento adjudicados al mejor postor en pública subasta se requerirán los mismos informes señalados en el artículo anterior, pero la Procuraduría Metropolitana hará llegar su criterio a la Comisión de Expropiaciones, Remates y Avalúos, para que ésta alcance del Concejo la resolución o acto decisorio de autorización del arrendamiento en pública subasta al mejor postor.

Con la resolución del Concejo, se conformará la Junta de Remates y se procederá tal como lo establecen los artículos 292 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. I.332. Garantía.- Todo arrendatario, tanto en el caso de contrato directo como de remate en pública subasta, deberá depositar en el Municipio, para celebrar el contrato, el equivalente a cuatro cánones mensuales de arrendamiento en efectivo, a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato, las mismas que serán depositadas en una libreta de ahorros en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda - BEV, a nombre del Municipio Metropolitan y del respectivo arrendatario; los intereses que genere este canon de arrendamiento serán para el arrendador los mismos que servirán para el pago de los servicios básicos utilizados. El Municipio podrá fijar, en cada caso, una garantía mayor o la necesidad de presentar pólizas de seguro, que serán devueltas una vez que se hayan cumplido las obligaciones contractuales.

Art. I.333. Plazos.- El Municipio concederá en arrendamiento inmuebles municipales por plazos que no excederán de cinco años. En caso de que el arrendamiento se fije por un plazo superior a dos años, en el contrato se hará constar el aumento automático del canon de arrendamiento de conformidad con los índices de inflación registrados en el Ecuador en el año inmediato anterior, emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos-INEN, ajuste que regirá a partir del tercer año.

Art. I.334. Terminación unilateral.- Para la terminación unilateral de un contrato de arrendamiento, se cumplirá con lo establecido en el artículo 302 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en las cláusulas contractuales”.

Artículo Segundo.- A continuación del Art. I.334, correspondiente a la Sección IV, del Capítulo V del Libro I, incorporase el siguiente artículo innumerado:

“**Art. ...** Los costos por concepto de servicios básicos de luz, agua, teléfono, etc., serán asumidos y cubiertos por cada arrendatario, con la instalación a su costo de los respectivos medidores, cuando se trate de inmuebles destinados para vivienda, locales comerciales o bodegas. En caso de espacios comunales, los servicios básicos serán cancelados por los beneficiarios, mediante el pago de las respectivas alcuotas que permitan recaudar y cancelar el valor total y real de las tasas por los servicios básicos que correspondan”.

DISPOSICION FINAL.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitan de Quito, el 26 de agosto del 2004.

f.) Arq. Alfredo Vera Arrata, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitan de Quito (E).

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitan de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitan de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 16 y 26 de agosto del 2004.- Quito, 3 de septiembre del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitan de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Quito, 3 de septiembre del 2004.

EJECUTESE.

f.) Abog. Antonio Ricaurte Román, Alcalde Metropolitan de Quito (E).

Certifico: Que la presente ordenanza fue sancionada por el Abog. Antonio Ricaurte Román, Alcalde Metropolitan (E) el 3 de septiembre del 2004.- Quito, 3 de septiembre del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitan de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitan de Quito.- Quito, a 28 de septiembre del 2004.

N° 0128

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Visto el informe No. IC-361-2004 de la Comisión de Legislación del 30 de agosto del 2004.

Considerando:

Que el numeral 1 del Art. 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal al determinar los fines esenciales del Municipio incluye: "Procurar el bienestar material y social de la colectividad...";

Que la letra i) del Art. 164 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal al referirse a la higiene y asistencia social, establece que a la Administración Municipal le compete determinar las condiciones en que se han de mantener los animales domésticos e impedir su vagancia en las calles y demás lugares públicos;

Que en el Registro Oficial N° 203 de 4 de noviembre del 2003, se publicó el Reglamento sobre la tenencia de perros y gatos;

Que actualmente se evidencia en el Distrito Metropolitano de Quito, un preocupante descuido de algunos propietarios de animales domésticos, especialmente de perros, que han llegado inclusive a agredir a seres humanos, poniendo en riesgo la vida de las personas;

Que es urgente que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, tome acciones encaminadas a solucionar esta problemática; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE DETERMINA LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DEBE MANTENER A LOS PERROS Y OTROS ANIMALES DOMESTICOS.

Art. 1.- OBJETIVO.- Esta ordenanza metropolitana establece las condiciones en las que los habitantes y visitantes del Distrito Metropolitano de Quito, deben mantener los perros y otros animales domésticos a su cargo, sean o no propietarios de éstos; fija las normas básicas para el debido control y las obligaciones que deben cumplir los propietarios y responsables de su cuidado, a fin de evitar accidentes por mordeduras y la transmisión de enfermedades a los seres humanos, y establece las sanciones por su incumplimiento.

Art. 2.- RESPONSABLES DE SU APLICACION.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, es la encargada por medio de las administraciones zonales, los comisarios metropolitanos, la Policía Metropolitana, así como también los veedores cívicos ad-honorem, del fiel cumplimiento de esta normativa.

Art. 3.- TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMESTICOS.- Se establecen las siguientes condiciones para la tenencia de animales domésticos:

1.- Los dueños o en poder de quien se encuentren los perros y otros animales domésticos, son los responsables de su manutención y condiciones de vida, por lo que deben alimentarlos y mantenerlos en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, evitando que se produzca situación alguna de peligro o incomodidad para los vecinos o para el propio animal. Es también su obligación, hacer que se les administre las vacunas necesarias, en los plazos y la forma que determine la autoridad sanitaria.

2.- Los perros y otros animales domésticos, deben permanecer en el domicilio de su propietario o quien haga sus veces, o en lugares adecuadamente cerrados que impidan su evasión, con las seguridades necesarias a fin de evitar la proyección exterior de alguna de sus partes, como hocico y extremidades. Los animales podrán circular por las vías y espacios públicos, así como en las áreas comunales de los inmuebles declarados en propiedad horizontal, únicamente en compañía de sus propietarios o tenedores con el correspondiente collar en el que conste el nombre y la dirección del propietario, sujetos de tal manera que impida su fuga. Además, los perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características, deberán transitar con bozal o collar de ahogo, a fin de evitar que éstos causen lesiones.

Deberán además cumplir con lo que establece la letra e) de la Sección III, de la Ordenanza No. 100, publicada en el Registro Oficial No. 194 de 21 de octubre del 2003, que establece las responsabilidades de los propietarios de animales, relacionada con el barrido, entrega, recolección, transporte, transferencia y disposición final de los residuos sólidos urbanos domésticos, comerciales, industriales y biológicos.

Art. 4.- PELIGROSIDAD DE LOS ANIMALES DOMESTICOS.- Los animales domésticos que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos sospechosos de sufrir rabia o que padezcan otras enfermedades transmisibles al hombre, serán sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario, a costa del dueño o poseedor del animal.

Cuando un animal despierte sospechas de agresividad, el Comisario podrá ordenar que se realice una prueba de temperamento y peligrosidad, a costa del propietario.

Art. 5.- Los perros que sean de temperamento agresivo e impredecible comportamiento, capaces de provocar en las personas lesiones sumamente graves, deben mantenerse dentro del domicilio, en condiciones muy seguras. Cuando éstos, deban salir de sus domicilios, lo harán en compañía de sus dueños con cadena y bozal. Por ningún concepto podrán deambular sueltos en la calle.

Art. 6.- RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O POSEEDOR DE CANES U OTROS ANIMALES DOMESTICOS.- Los propietarios, poseedores o subsidiariamente los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde viven los perros u otros animales domésticos, son los responsables de las molestias ocasionadas a los vecinos, a causa de ruidos y/o, malos olores provocados por los animales, por lo que, en caso de incumplimiento, serán sancionados de conformidad a esta ordenanza. Además están en la obligación de cubrir todos los gastos médicos, prótesis y daños psicológicos de la o las personas afectadas por la agresión de un perro u otro animal

doméstico, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que se crea asistido la víctima, a consecuencia de esta agresión.

Art. 7.- ACERCA DE LOS PERROS Y OTROS ANIMALES VAGABUNDOS.- Los perros y otros animales vagabundos, es decir aquellos que circulan libremente por las vías y espacios públicos sin las seguridades determinadas en el Art. 3 de esta ordenanza, serán recogidos por el personal de la administración zonal correspondiente y serán trasladados a los albergues municipales para animales domésticos. Los animales podrán ser retirados por sus propietarios, hasta máximo diez días después de capturados, y luego del pago de la multa correspondiente y de las costas incurridas en su estadía y tratamiento, excepto cuando existan sospechas de zoonosis, ya que la autoridad sanitaria podrá retenerlos para observación. Sólo podrán ser retirados aquellos animales que no representen peligro para la salud pública. Si el animal no es retirado dentro del plazo señalado, la autoridad sanitaria de la administración zonal determinará su destino, según el reglamento correspondiente.

Art. 8.- DE LOS ALBERGUES MUNICIPALES PARA ANIMALES DOMESTICOS.- Las administraciones zonales municipales establecerán albergues municipales para animales domésticos, los que deberán estar en óptimas condiciones de salubridad e higiene, a fin de mantener en custodia a los animales que sean retirados de las calles en virtud de esta ordenanza. Los responsables de estos albergues llevarán un registro de los animales, en el que deberá constar la fecha de ingreso, estado general del animal, lugar donde fue retirado, actuaciones clínicas realizadas, salida y destino del animal. En estas mismas condiciones se mantendrán otros albergues no municipales, para lo cual el Municipio deberá suscribir los respectivos convenios, con las personas naturales o jurídicas responsables de éstos.

Art. 9.- PROHIBICION EXPRESA.- Expresamente se prohíbe la tenencia y comercialización de las razas de perros potencialmente peligrosos, tales como: boxer, akita, gran danés, rottweiler, pitbull, bullterrier, fila brasileño, así como de aquellos que de adultos tengan un peso superior a 25 kilos, sin la debida autorización y supervisión de la administración zonal correspondiente. En el reglamento a la presente ordenanza constarán capítulos especiales relativos a esta prohibición, las sanciones en caso de incumplimiento por parte de los ciudadanos o las autoridades municipales, el funcionamiento de criaderos y tiendas de mascotas y, la conformación de un comité técnico integrado por personas especializadas en el tema, para el control adecuado de esta prohibición.

Art. 10.- Tratándose de la comercialización de las razas de perros detalladas en el artículo anterior, los propietarios de locales comerciales dedicados a esta actividad, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar la documentación legal que le permitió la importación de estos animales, a las autoridades municipales que lo requieran.
- Registro de la persona que lo adquiere, con el detalle de su nombre y la dirección donde va a permanecer el perro.

- Entregar la necesaria documentación de apoyo, a las personas que los adquieren, con la finalidad de que conozcan, las características del mismo.

Art. 11.- OTRAS PROHIBICIONES.- A los dueños o poseedores de perros u otros animales domésticos, en el Distrito Metropolitano de Quito, les está prohibido:

- a) Amarrar estos animales en árboles, postes, rejas, pilares, o cualquier otro sitio ubicado en espacios públicos o áreas comunales, que impidan el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los transeúntes;
- b) Alimentar en las calles o lugares de uso público o áreas comunales a los perros vagabundos o abandonados;
- c) Trasladar perros u otros animales domésticos por medio de transporte público, en lugares destinados exclusivamente a los pasajeros;
- d) Hacer ingresar a sus perros y otras mascotas, en restaurantes, bares, cafeterías, piscinas públicas y similares, así como en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, así como a mataderos, mercados, hoteles, escuelas, colegios y demás locales y establecimientos donde habitual o eventualmente se produzcan aglomeraciones de personas, excepto para aquellos perros considerados guías o lazarillos, que sirven de apoyo a las personas con discapacidad;
- e) En los planteles educativos, fábricas, centros industriales, comerciales, etc., se podrá tener perros sueltos, solamente fuera de las horas laborales, siempre y cuando estos establecimientos tengan sus respectivos cerramientos y seguridades;
- f) Adiestrar perros u otros animales domésticos en espacios públicos no destinados para el efecto;
- g) Organizar y promover peleas de perros y apostar en ellas; y,
- h) La comercialización de perros y otros animales domésticos, en los espacios públicos, sin los correspondientes permisos municipales.

Art. 12.- ACCION PUBLICA.- Se concede acción pública a fin de que cualquier ciudadano pueda denunciar ante las administraciones zonales, los comisarios metropolitanos y la Policía Metropolitana, las infracciones y prohibiciones determinadas en esta ordenanza.

Art. 13.- TRAMITE DE LAS DENUNCIAS.- La denuncia puede ser verbal o escrita. De ser verbal se reducirá a un acta, en la que constará la firma del denunciante. De ser escrita, no se exigirá más que la firma y cédula de identidad de quien la presenta. En ambos casos, de no saber firmar el denunciante, dejará impresa su huella digital.

La autoridad que conozca la denuncia, la remitirá inmediatamente al Comisario Metropolitano respectivo para las investigaciones correspondientes, las que se realizarán en el plazo máximo de 24 horas de presentada la denuncia. Contando con los informes respectivos y de ser el caso, el

examen médico correspondiente, se realizará una audiencia, tras de lo cual, el Comisario, de creerlo pertinente, impondrá la sanción de conformidad con la presente ordenanza, tomando en cuenta las normas del debido proceso. En los casos en que sean menores de edad los infractores, serán responsables sus padres o representantes legales.

Los miembros de la Policía Metropolitana, están facultados a retirar a los perros y otros animales que se encuentren sueltos en las vías y demás espacios públicos, sin necesidad de que medie denuncia.

Las autoridades determinadas en el artículo 2 de esta ordenanza, que conozcan de una denuncia realizada y no le den el trámite señalado, serán administrativa, civil y penalmente responsables de las consecuencias de su negligencia. Igual sanción tendrá la autoridad que se niegue a aceptar una denuncia.

Art. 14.- DE LAS SANCIONES.- Los ciudadanos que contravengan las disposiciones de la presente ordenanza, incluidos los padres o representantes legales de los menores de edad, serán sancionados de la siguiente manera:

- 1.- Con multa de CINCUENTA DOLARES en el caso de lo previsto en los artículos 4, 5, 7, 9 y 10 de esta ordenanza.
- 2.- En caso de reincidencia, los responsables serán sancionados con la multa de CIEN DOLARES, y el retiro definitivo del animal.
- 3.- En caso de agresión a un ser humano, la multa será de DOSCIENTOS DOLARES, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el Art. 4 de esta ordenanza.

Estas multas son independientes de los pagos determinados en esta ordenanza, las cuales deben ser pagadas por los responsables o poseedores de los animales, en virtud de estadía, mantenimiento, cuidados, vacunas, que eventualmente se les deba proporcionar, en los albergues municipales.

Las multas determinadas en esta ordenanza se cobrarán vía coactiva.

Art. 15.- ACCIONES COORDINADAS.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, realizará las acciones necesarias a fin de coordinar con la Dirección Provincial de Salud y los organismos protectores de animales el fiel cumplimiento de esta ordenanza, y la promoción de la tenencia responsable de mascotas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de 30 días posteriores a la sanción de esta ordenanza, la Dirección Metropolitana de Salud elaborará su reglamento y lo pondrá en consideración del Concejo para su aprobación.

SEGUNDA.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de la Dirección de Comunicación Social, llevará adelante un plan de difusión de esta ordenanza, para su cabal conocimiento.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 9 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Pablo Ponce, Segundo Vicepresidente (E) de la Primera Vicepresidencia (E) del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 26 de agosto y 9 de septiembre del 2004.- Lo certifico.- Quito, 14 de septiembre del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 14 de septiembre del 2004.

EJECUTESE.

f.) Abg. Antonio Ricaurte, Alcalde Metropolitano de Quito (E).

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue sancionada por el Abg. Antonio Ricaurte, Alcalde Metropolitano (E) el 14 de septiembre del 2004.- Quito, 14 de septiembre del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 6 de octubre del 2004.

N° 0129

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto, el informe N° IC-2004-296 de la Comisión de Legislación del 2 de agosto del 2004.

Considerando:

Que, el numeral 5 del Art. 3 de la Constitución Política de la República al mencionar los deberes del Estado determina: "Erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes...";

Que, el numeral 20 del artículo 23 de la Carta Suprema del Estado, al referirse a los derechos civiles de las personas, entre otros establece: "El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios";

Que, el numeral primero del artículo 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entre otras cosas establece: "Procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales";

Que, mediante Resolución N° 019-DNQ-2003-PCM de 10 de diciembre del 2003, la Defensoría del Pueblo - Dirección Nacional de Quejas, al resolver la queja presentada por las asociaciones de vendedores ejecutivos en transporte, en su numeral 4, conmina a estos vendedores a desempeñar sus actividades de manera ordenada, honesta, respetuosa y disciplinada para lo cual, sugiere cumplir varios requisitos determinados en esta resolución, y otros que impongan las autoridades municipales;

Que, es obligación de esta Municipalidad, regular esta actividad, haciéndola segura y ordenada; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE REFORMA LA ORDENANZA N° 029, REFERENTE AL COMERCIO, EN ESPACIOS DE CIRCULACION PUBLICA DEL CAPITULO II, DEL TITULO IV, DEL LIBRO II DEL CODIGO MUNICIPAL.

Artículo Primero.- Se reforma la Ordenanza Metropolitana No. 029, relativa al Comercio en Espacios de Circulación Pública, constante en el Registro Oficial No. 16 de 14 de febrero del 2000 en lo siguiente:

1.1.- En el Art. II.320, del "Ambito de Aplicación", a continuación de las palabras "aceras, plazas, parques...", inclúyase lo siguiente: "*así como el que se realiza en vehículos de transporte urbano...*".

1.2.- En el Art. II.321, del "Permiso Municipal", a continuación del tercer inciso, incorpórese los dos siguientes que dirán:

"Tratándose de permisos otorgados a las personas que realizan comercio en vehículos de transporte urbano, la Municipalidad lo hará única y exclusivamente a quienes se encuentren actualmente asociados a una de las organizaciones vinculadas a la actividad, para lo cual sus dirigentes deberán presentar la nómina de sus socios, a fin de evitar que el número de solicitudes de permisos se incrementen de forma incontrolable.

Las Asociaciones de Vendedores en vehículos de transporte urbano, presentarán en la Dirección Metropolitana de Seguridad Ciudadana la nómina de socios y los requisitos

que cada uno debe cumplir previo a la obtención de la credencial emitida por esta Dirección, la que reglamentará esta actividad fundamentalmente con lo relacionado al uso de uniformes y la forma de venta en los vehículos, horario y lugares, a fin de evitar molestias a los usuarios".

1.3.- En el Art. II.325, de las "Actividades permitidas dentro de la Ciudad", agréguese la letra g), con el siguiente texto:

"g) La venta en vehículos de transporte urbano".

1.4.- En el Art. II.328, de la "Aprobación y Requisitos para obtener el permiso", agréguese la letra g), con el siguiente texto:

"g) Para las personas que realizan comercios en vehículos de transporte urbano, se exigirá además el Record Policial".

Artículo Segundo.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 26 de agosto del 2004.

f.) Arq. Alfredo Vera Arrata, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito (E).

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 16 y 26 de agosto del 2004.- Lo certifico.- Quito, 26 de agosto del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 6 de septiembre del 2004.

EJECUTESE.

f.) Abg. Antonio Ricaurte, Alcalde Metropolitano de Quito (E).

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue sancionada por el Abg. Antonio Ricaurte, Alcalde Metropolitano (E) el 6 de septiembre del 2004.- Quito, 6 de septiembre del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 6 de octubre del 2004.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SAN
PEDRO DE PELILEO**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 228 consagra la autonomía y le otorga capacidad legislativa a estos entes seccionales, siendo armónico con este principio el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal que le otorga al Concejo Cantonal la potestad de normar a través de ordenanzas las diferentes ramas de actividad de la Administración Municipal;

Que, la ciudad de Pelileo, tiene una ubicación geográfica estratégica para la transportación interprovincial que conecta la Sierra y el Oriente;

Que, la Constitución de la República en su Art. 234 y la Ley de Régimen Municipal en su Art. 64 numeral 19, faculta al Concejo Cantonal a ordenar el tránsito y restringir el uso de las calles y avenidas en el centro de la ciudad; y,

En uso de las atribuciones y facultades previstas en la Constitución Política de la República,

Expede:

La siguiente Ordenanza que restringe el uso de las calles de la ciudad de Pelileo por las cooperativas de transporte de pasajeros y carga.

Art. 1.- OBJETO.- La presente ordenanza tiene como propósito establecer las condiciones de transporte y las vías por las cuales podrán circular las unidades de transporte intercantonal e interprovincial de pasajeros y vehículos de carga.

Art. 2.- AMBITO.- Las disposiciones de esta ordenanza se aplicará dentro del límite urbano de la ciudad de Pelileo.

Art. 3.- DEFINICIONES.- Unidades de transporte intercantonal e interprovincial se refiere a la movilización de pasajeros de una ciudad y/o provincia a otra.

Vehículos pesados de carga, se refiere a la movilización de mercancías por medio de vehículos motorizados.

Art. 4.- Las unidades de las cooperativas intercantionales e interprovinciales de transporte de pasajeros y de carga cuyo destino final no fuere la ciudad de Pelileo, harán su ingreso por el sector oriental, realizando la siguiente ruta: avenida Confraternidad (sector Empresa Eléctrica) llegando hasta la intersección con la calle Héroe del Cenepa, por ésta hasta llegar a la 24 de Mayo y vía a García Moreno (sector de las Cinco Esquinas) continuando hasta llegar a la intersección con la calle "J", siguiendo en dirección Oeste hasta llegar a la vía de ingreso a García Moreno, hasta empalmar con la avenida Confraternidad (frente a la Escuela Sarmiento), para posteriormente empalmar con la calle Maldonado y tomar al Occidente por la vía Pelileo - Ambato.

Para el ingreso por el sector occidente lo harán por el barrio El Tambo por la confraternidad hasta el Sindicato de Choferes, continuando con dirección Norte por la avenida La Confraternidad, hasta llegar al sector de la Empresa Eléctrica al Oriente, y de aquí continúan por la vía Pelileo - Baños; y, Pelileo - Patate.

Las cooperativas de transportes de pasajeros intercantionales e interprovinciales y de carga pesada que tuvieren sus frecuencias con origen y con destino a Pelileo, seguirán manteniendo sus propias rutas.

Art. 5.- A partir de las 18h00 hasta 06h00, autorízase a las unidades de transporte intercantonal e interprovincial de pasajeros y carga, el ingreso por la ruta que poseen en su frecuencia las cooperativas que dan servicio con origen y destino a Pelileo.

Art. 6.- PENALIDADES.- El o los conductores que infringieren las disposiciones de la presente ordenanza serán puestos a órdenes del Juez Provincial de Tránsito de Tungurahua, con sede en la ciudad de Ambato, quien sancionará a los infractores con las multas establecidas en los Arts. siguientes de esta ordenanza.

Art. 7.- CONTRAVENCIONES.- A más de las contravenciones que determina la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, para efectos de esta ordenanza; se considera contravenciones a las siguientes: de primera y segunda clase, las que serán reportadas por los miembros de la Subjefatura de Tránsito de Pelileo, al respectivo Juez de Tránsito de Tungurahua.

DE LAS SANCIONES

Art. 8.- Constituyen contravenciones de primera clase, sancionada con multas equivalentes entre el 10 y 15% del salario básico unificado, los que conduzcan vehículos con pasajeros de transporte interprovincial en las calles y horarios establecidos en esta ordenanza en los Arts. 2 y 3.

Art. 9.- Constituyen contravenciones de segunda clase, sancionadas con multa equivalente entre 15 y 25% del salario básico unificado; los que conduzcan vehículos pesados con carga en las calles y horarios establecidos en los Arts. 2 y 3 de esta ordenanza.

Art. 10.- La reincidencia a las disposiciones de la presente ordenanza serán sancionadas con el doble del máximo de las penas de prisión y multa respectiva.

Art. 11.- Para el cumplimiento de esta ordenanza se requerirá de la colaboración y señalización de la Policía Nacional.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; debiendo además ser notificado al Consejo Provincial de Tránsito de Tungurahua.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opusieran a la presente ordenanza; en ningún momento esta normativa se opone a las disposiciones de la Ley de Tránsito y su reglamento.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Pelileo, a los diecisiete días en primera y el veintiuno de septiembre del año dos mil cuatro en segunda y definitiva.

f.) Sr. Luis Ramos Gallegos, Vicealcalde del Concejo

Alcaldía del I. Concejo Municipal, Pelileo, sábado 25 de septiembre del año 2004.- Ejecútese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Velásquez Flores, Secretario del Concejo

f.) Ing. Angel Morales Morales, Alcalde (E) del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos sesiones distintas celebradas por el I. Concejo Cantonal de Pelileo, los días viernes 17 en primera y el martes 21 de septiembre del 2004; en segunda y definitiva.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Ing. Angel Morales, Alcalde (E) del Muy I. Concejo Municipal de Pelileo, a los 25 días del mes de septiembre del año dos mil cuatro, lo certifico.

f.) Dr. Carlos Velásquez, Secretario General.

f.) Dr. Carlos Velásquez F., Secretario General.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.